



000003

ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DEMANDA ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN EL CASO

Florencio Chitay Nech y otros

Caso 12.599

CONTRA LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DELEGADOS:

VÍCTOR ABRAMOVICH (COMISIONADO)
SANTIAGO A. CANTON (SECRETARIO EJECUTIVO)

ASESORAS LEGALES:

ELIZABETH ABI-MERESHED (SECRETARIA EJECUTIVA ADJUNTA)
KARLA QUINTANA OSUNA (ABOGADA)
ISABEL MADARIAGA (ABOGADA)

17 de abril de 2009
Washington, D.C.
1889 F Street, N.W.
20006

000004

I.	INTRODUCCIÓN	3
II.	OBJETO DE LA DEMANDA	4
III.	REPRESENTACIÓN	5
IV.	JURISDICCIÓN DE LA CORTE	5
V.	TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA	6
VI.	FUNDAMENTOS DE HECHO	9
A.	CONSIDERACIONES PREVIAS	9
B.	HECHOS ESTABLECIDOS	9
1.	EL CONFLICTO ARMADO EN GUATEMALA	9
2.	LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS	11
3.	ESTRUCTURA DEL PODER POLÍTICO Y MILITAR DE GUATEMALA EN ABRIL DE 1981	14
4.	HECHOS PREVIOS A LA DESAPARICIÓN FORZADA DE FLORENCIO CHITAY NECH.....	15
5.	LA DETENCIÓN Y POSTERIOR DESAPARICIÓN FORZADA DE FLORENCIO CHITAY NECH ...	17
6.	SUCESOS POSTERIORES A LA DESAPARICIÓN DE FLORENCIO CHITAY NECH: SU BÚSQUEDA Y LA FALTA DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS	21
VII.	FUNDAMENTOS DE DERECHO	22
1.	CONSIDERACIONES GENERALES	22
2.	VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD	24
3.	VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	28
4.	VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA	31
5.	VIOLACIÓN DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA	33
6.	VIOLACIÓN DEL DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL	36
7.	VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA	43
8.	VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO	46
9.	VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS	47
VIII.	REPARACIONES Y COSTAS	50
A.	OBLIGACIÓN DE REPARAR	50
B.	MEDIDAS DE REPARACIÓN	51
1.	Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición	53
2.	Medidas de compensación	55
C.	LOS BENEFICIARIOS	55
D.	COSTAS Y GASTOS	56
IX.	CONCLUSIÓN	56
X.	PETITORIO	57
XI.	RESPALDO PROBATORIO	58
A.	PRUEBA DOCUMENTAL	58
B.	DECLARACIONES DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y PERITOS	59
1.	Víctimas	59
2.	Testigo	60
3.	Peritas	60
XII.	DATOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS	61

**DEMANDA DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
CONTRA LA REPÚBLICA DE GUATEMALA**

000005

**CASO 12.599
FLORENCIO CHITAY NECH Y OTROS**

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana", "la Comisión", o "la CIDH"), somete ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana" o "la Corte") la demanda en el caso No. 12.599, *Florencio Chitay Nech y otros*, en contra de la República de Guatemala (en adelante el "Estado", el "Estado guatemalteco", o "Guatemala") por su responsabilidad en la desaparición forzada del dirigente político indígena maya *kaqchikel* Florencio Chitay Nech (en adelante "la víctima")¹, ocurrida a partir del 1º de abril de 1981 en la Ciudad de Guatemala, y la posterior falta de debida diligencia en la investigación de los hechos, así como la denegación de justicia en perjuicio de los familiares de la víctima.

2. La Comisión Interamericana solicita a la Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos:

a) 3, 4, 5, 7 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"); en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como en relación con los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (en adelante "Convención sobre Desaparición Forzada"), en perjuicio de Florencio Chitay Nech;

b) 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 y con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la misma, en perjuicio de Florencio Chitay Nech y sus familiares, a saber, sus hijos Encarnación, Pedro, Eliseo y Estermerio, así como su hija María Rosaura, todos de apellido Chitay Rodríguez.

c) 5 y 17 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares del señor Florencio Chitay Nech, a saber, sus hijos Encarnación, Pedro, Eliseo y Estermerio, así como su hija María Rosaura, todos de apellido Chitay Rodríguez, y

d) 19 de la Convención Americana, en relación con la obligación general contenida en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio del entonces niño Estermerio Chitay Rodríguez.

¹ Como se detalla *infra*, los hijos de Florencio Chitay Nech, a saber Encarnación, Pedro, Eliseo y Estermerio, así como su hija María Rosaura, todos de apellido Chitay Rodríguez, son también víctimas en el presente caso. La Comisión está consciente de la reforma reglamentaria de la Corte en cuanto al hecho de que ya no se utiliza más el término "familiares de la víctima". No obstante, tomando en cuenta que el informe de fondo No 90/08 fue aprobado el 31 de octubre de 2008 en la presente demanda, se utilizará la expresión "víctima" sólo para referirse a Florencio Chitay Nech, y "familiares de la víctima" para referirse a sus hijos e hija.

000006

3. El presente caso ha sido tramitado de acuerdo con lo dispuesto por la Convención Americana, y se presenta ante la Corte de conformidad con el artículo 34 del Reglamento reformado de la misma. Se adjunta a esta demanda, como apéndice, una copia del informe 90/08, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención².

4. La Comisión considera que el presente caso refleja los abusos cometidos durante el conflicto interno por las fuerzas estatales contra el pueblo indígena maya, en especial, contra los dirigentes comunitarios indígenas³.

II. OBJETO DE LA DEMANDA

5. El objeto de la presente demanda consiste en solicitar respetuosamente a la Corte que concluya y declare que:

a) el Estado es responsable por la violación de los artículos 3 (derecho a la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal) y 23 (derechos políticos) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento; así como de los artículos I y II de la Convención sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Florencio Chitay Nech;

b) el Estado es responsable por la violación de los artículos 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Florencio Chitay Nech y sus hijos e hija, a saber, Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellido Chitay Rodríguez;

c) el Estado es responsable por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal) y 17 (derecho a la familia) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellido Chitay Rodríguez.

d) el Estado es responsable por la violación del artículo 19 (derechos del niño) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del entonces niño Estermerio Chitay Rodríguez.

6. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado:

a) que realice una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con el secuestro y la posterior desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, así como para determinar la responsabilidad

² Véase Apéndice 1, CIDH, Informe No. 90/08 (fondo), Caso 12.599, *Florencio Chitay Nech y otros*, Guatemala, 31 de octubre de 2008.

³ Ver Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, "Guatemala, Memoria del Silencio" (en adelante, "*Memoria del Silencio*"), Capítulo III, acápites relacionados con *La desestructuración de los sistemas de autoridad y organización comunitarias* y con la *Persecución y muerte de autoridades indígenas*.

- por la falta de investigación que ha derivado en la impunidad de su desaparición;
- b) que realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y de desagravio de Florencio Chitay Nech y sus familiares;
 - c) que adopte las medidas necesarias para determinar el paradero de Florencio Chitay Nech y, de ser el caso, para ubicar y entregar sus restos a su familia;
 - d) que repare adecuadamente a los familiares de Florencio Chitay Nech, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones a sus derechos humanos;
 - e) que adopte todas las medidas que sean necesarias para evitar que hechos tan graves como los presentes se repitan. En tal sentido, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que impidan la debida investigación de los hechos; y
 - f) que pague las costas y gastos legales incurridos por los familiares de Florencio Chitay Nech en la tramitación del caso ante la Comisión y ante la Corte Interamericanas.

III. REPRESENTACIÓN

7. Conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 34 del Reglamento reformado de la Corte, la Comisión ha designado al Comisionado Víctor Abramovich, y a su Secretario Ejecutivo, Santiago A. Canton, como sus delegados en el presente caso. La Secretaria Ejecutiva Adjunta, Elizabeth Abi-Mershed, y las abogadas Karla I. Quintana Osuna e Isabel Madariaga, especialistas de la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, han sido designadas para actuar como asesoras legales.

IV. JURISDICCIÓN DE LA CORTE

8. De acuerdo con el artículo 62(3) de la Convención Americana, la Corte Interamericana es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Parte en el caso hayan reconocido o reconozcan la competencia de la Corte.

9. La Corte es competente para conocer el presente caso. El Estado guatemalteco ratificó la Convención Americana el 25 de mayo de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987. En virtud de la fecha de la ratificación de la Convención por parte del Estado y en aplicación de la jurisprudencia del Tribunal, la presente demanda se refiere a las conductas de carácter continuado que persisten con posteridad al 9 de marzo de 1987 y las actuaciones que constituyen hechos independientes y que configuran violaciones específicas y autónomas ocurridas después del reconocimiento de la competencia del Tribunal.

10. Además, la Corte es competente para conocer del presente caso en virtud de que Guatemala depositó el instrumento de ratificación de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas el 25 de febrero de 2000. De conformidad con los artículos III y VII de dicho instrumento, el delito de desaparición forzada "será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima" y la acción penal respectiva no estará sujeta a prescripción. De similar manera la Corte ha interpretado el carácter continuo del fenómeno de la desaparición forzada, al establecer que:

[d]esde su primera sentencia en el caso Velásquez Rodríguez [...], la Corte ha reiterado que la desaparición forzada de personas constituye un hecho ilícito de naturaleza continua o permanente [...] ⁴ Por su carácter permanente, mientras no se establezca el destino o paradero

⁴ Corte IDH Caso *Tiu Tojin, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190;

de la víctima, la desaparición forzada continúa en ejecución⁵.

V. TRÁMITE ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA⁶

11. El 2 de marzo de 2005, la Comisión Interamericana recibió una denuncia presentada por Pedro Chitay Rodríguez, Alejandro Sánchez Garrido, Astrid Odete Escobedo Barrondo y la Asociación Azmitia Dorantes para el Desarrollo y Fomento Integral, representada por Irma Graciela Azmitia Dorantes (en adelante "los representantes"), en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República de Guatemala por la desaparición forzada del dirigente político indígena maya *kaqchikel* Florencio Chitay Nech, ocurrida el 1º de abril de 1981, presuntamente como represalia por sus actividades en el movimiento cooperativista y en el partido político "Democracia Cristiana Guatemalteca". La Comisión registró la petición bajo el número P-208-05.

12. El 12 de mayo de 2005, la Comisión transmitió las partes pertinentes de la denuncia al Estado y le solicitó que presentara información al respecto dentro de un plazo de dos meses. El 6 de julio de 2005, el Estado solicitó una prórroga de 30 días para presentar la información solicitada, la cual fue concedida el 3 de agosto del mismo año.

13. El 19 de septiembre de 2005 el Estado presentó a la Comisión sus observaciones respecto de la admisibilidad de la petición. La Comisión remitió dichas observaciones a los representantes el 22 de septiembre de 2005 y les otorgó plazo de un mes para que presentaran sus observaciones.

14. El 24 de octubre de 2005 los representantes remitieron a la Comisión sus observaciones, las cuales fueron transmitidas al Estado por la Comisión el 28 de octubre de 2005, otorgándole un plazo de un mes para que presentara las observaciones pertinentes.

15. El 18 de enero de 2006 el Estado remitió a la Comisión sus observaciones, la cual las remitió a los representantes el 14 de febrero de 2006, y les solicitó que presentaran sus observaciones en un plazo de 15 días.

16. El 6 de marzo de 2006 los representantes presentaron sus observaciones y reiteraron su solicitud de que la Comisión continuara con el trámite de admisibilidad. Dichas observaciones fueron trasladadas al Estado el 23 de marzo del mismo año, para que presentara sus observaciones en el plazo de un mes. El 7 de abril de 2006, la Comisión reiteró al Estado el traslado del escrito de 6 marzo de 2006 y le otorgó un mes para presentar sus observaciones al respecto.

17. El 24 de abril de 2006 el Estado envió sus observaciones a la Comisión, la cual las remitió a los representantes el 4 de mayo de 2006.

18. El 27 de febrero de 2007 en su 127 período ordinario de sesiones, la Comisión adoptó el informe 7/07⁷ en el cual declaró la admisibilidad del caso. Mediante comunicación de fecha 16 de marzo de 2007, se notificó a las partes la adopción de dicho informe y, de conformidad con lo establecido por el artículo 38(1) del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "el Reglamento de la Comisión" o "el Reglamento"), se solicitó a los

⁵ Idem, párr. 84.

⁶ Las actuaciones mencionadas en esta sección se encuentran en el expediente del trámite del caso ante la CIDH. Apéndice 2.

⁷ Véase, CIDH, Informe No. 7/07 (Admisibilidad), Petición 208-05, Florencio Chitay Nech y otros, Guatemala, 27 de febrero de 2007, Apéndice 2.

representantes que en un plazo de dos meses presentaran los argumentos de fondo que estimaran pertinentes. En esta misma oportunidad, con base en lo previsto por el artículo 38(2) de su Reglamento y el artículo 48(1)f de la Convención Americana, la CIDH se puso a disposición de las partes para explorar la posibilidad de llegar a un acuerdo de solución amistosa.

19. Mediante nota de fecha 7 de mayo de 2007, recibida por la Comisión el 23 del mismo mes y año, los representantes remitieron observaciones sobre el fondo y solicitaron a la Comisión que adoptara el informe respectivo sobre el asunto.

20. El 25 de mayo de 2007 el Estado remitió sus observaciones sobre el caso, y manifestó su voluntad de arribar a un acuerdo de solución amistosa, de lo cual se dio traslado a los representantes el 5 de junio de 2007, otorgándoles el plazo de un mes para que presentaren las observaciones que estimaren oportunas.

21. Mediante nota de fecha 15 de junio de 2007, recibida por la CIDH el 18 de junio del mismo año, los representantes presentaron observaciones. Los anexos a las observaciones de referencia, fueron recibidos en forma completa y legible el 29 de junio de 2007. La CIDH dio traslado al Estado de dichas observaciones y sus anexos correspondientes en fecha 2 de julio de 2007; otorgándole un plazo de dos meses para que presentare las propias que estimare pertinentes.

22. El 13 de septiembre de 2007, el Estado remitió sus observaciones, las que fueron trasladadas a los representantes el 25 de septiembre de 2007, otorgándoles el plazo de un mes para que presentaren las propias.

23. El 10 de octubre de 2007 los representantes presentaron observaciones sobre el caso, y manifestaron que no se ajustarían a un procedimiento de solución amistosa. La información fue trasladada al Estado el 29 de octubre de 2007, otorgándole el plazo de un mes para que presentare las observaciones que estimare pertinentes.

24. El 5 de diciembre de 2007 el Estado envió sus observaciones, de las que se dio traslado a los representantes el 13 de diciembre de 2007, otorgándoles el plazo de un mes para que presentaren las propias que estimaren oportunas.

25. El 17 de enero de 2008 los representantes presentaron sus observaciones finales, las cuales fueron transmitidas al Estado el 4 de febrero de 2008.

26. El 31 de octubre de 2008, en el marco de su 133º Período de Sesiones, la Comisión aprobó el informe sobre fondo del presente caso, N° 90/08, elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención. En éste concluyó que:

[...] el Estado de Guatemala es responsable por las violaciones de los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a las garantías judiciales, a la protección judicial, derecho a la familia, derechos del niño y derechos políticos, consagrados en los artículos 7, 5, 4, 3, 8, 25, 17, 19 y 23, respectivamente, de la Convención Americana, en relación con el artículo 1 del mismo instrumento y los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzosa por la detención y desaparición forzada de Florencio Chitay Nech. Igualmente, concluye que el Estado es responsable de la violación del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagradas en los artículos 5, 17, 8 y 25 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de la víctima.

27. En el referido Informe de Fondo, la Comisión formuló las siguientes recomendaciones al Estado guatemalteco:

1. Realizar una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con el secuestro, y la posterior desaparición de Florencio Chitay Nech y para determinar la responsabilidad por la falta de investigación que ha derivado en la impunidad de la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech.
 2. Reconocer su responsabilidad internacional por los hechos denunciados en el caso 12.599, Florencio Chitay Nech.
 3. Realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio de las víctimas y sus familiares.
 4. Adoptar todas las medidas que sean necesarias para evitar que hechos tan graves como los presentes se repitan. En tal sentido, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que impidan la debida investigación de los hechos.
 5. Localizar y entregar a la familia los restos mortales de la víctima Florencio Chitay Nech.
 6. Reparar adecuadamente a los familiares de las víctimas, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones de sus derechos humanos.
28. El 17 de noviembre del 2008 la Comisión transmitió el Informe de Fondo al Estado y le otorgó un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones indicadas.
29. El 1° de diciembre de 2008 la Comisión transmitió a los representantes, con carácter de reservado, las partes pertinentes del informe de fondo y les informó de su transmisión al Estado.
30. El 19 de diciembre de 2008 los representantes remitieron un escrito mediante el cual, *inter alia*, expresaron su deseo de que el caso fuera sometido ante la Corte Interamericana.
31. El 4 de febrero de 2009 el Estado remitió un escrito en el cual solicitó una prórroga para referirse a las recomendaciones del Informe de Fondo –en específico, a la recomendación relacionada con la investigación de los hechos. Asimismo, reiteró su voluntad de someterse a un procedimiento de solución amistosa. El 10 de febrero de 2009 el Estado remitió una nota en la que aceptó en forma expresa e irrevocable que la concesión de la prórroga suspendía el plazo para elevar el caso a la Corte.
32. El 13 de febrero de 2009 la Comisión otorgó al Estado una prórroga de dos meses, con el fin de que contara con un plazo adicional para cumplir con las recomendaciones formuladas por la Comisión y avanzara en su implementación. Asimismo, la Comisión solicitó al Estado que el 1° de abril de 2009 informara sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a dichas recomendaciones.
33. El 1° de abril de 2009, el Estado presentó a la Comisión su informe de cumplimiento, en el cual sostuvo que el 2 de marzo de 2009 la Directora Ejecutiva de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos presentó ante el Ministerio Público la denuncia por la desaparición forzada del señor Florencio Chitay Nech. Como consecuencia, el Estado solicitó a la CIDH tomar en cuenta la "buena voluntad al dar inicio al cumplimiento de las recomendaciones en el tema de justicia y su disponibilidad para llegar a una solución amistosa en el presente caso, con el fin de otorgar una debida reparación a las víctimas."

34. El 15 de abril de 2009, la Comisión decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 51.1 de la Convención y 44 de su Reglamento, en virtud de que no consideró que hubiera un cumplimiento estatal a lo establecido en el informe de fondo puesto que Guatemala sólo habría iniciado el proceso de cumplimiento de una de las seis recomendaciones de dicho informe.

VI. FUNDAMENTOS DE HECHO

A. CONSIDERACIONES PREVIAS

35. Como ha sido ya manifestado en anteriores oportunidades⁸ es necesario contextualizar los hechos denunciados a la luz del conflicto armado acaecido en Guatemala, con particular referencia a la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas llevada a cabo durante dicho conflicto.

36. De conformidad con lo expuesto y a la luz de los elementos de convicción disponibles, de los pronunciamientos de las partes, los documentos presentados y el contexto general en que se enmarcan los hechos denunciados, la Comisión presenta los hechos que dio por establecidos en el presente caso.

B. HECHOS ESTABLECIDOS

1. EL CONFLICTO ARMADO EN GUATEMALA

37. En Guatemala, entre los años 1962 y 1996 tuvo lugar un conflicto armado interno que significó grandes costos humanos, materiales, institucionales y morales. Durante este período se ha estimado que más de doscientas mil personas fueron víctimas de ejecuciones arbitrarias y desaparición forzada, como consecuencia de la violencia política⁹. En términos étnicos los miembros del pueblo indígena maya representaron el 83% de estas víctimas.

38. En el informe especial para Guatemala adoptado por la Comisión en el año 1985, se daba constancia de las dimensiones y gravedad de la convulsión interna existente por entonces en dicho país, y la forma en que dicho proceso había generado una espiral de violencia en dramática ascendencia, "manteniéndose siempre latente durante esos años con períodos de mayor o menor intensidad"¹⁰.

39. Incluso anteriormente, en su primer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala, de 1981, la CIDH manifestaba que:

Dentro del desarrollo de esta espiral de violencia pro-gubernativa y anti-gubernativa, agravada a partir de 1966, la rudeza de la lucha fue conduciendo al país a una situación de verdadero "Estado de Terror", esto es al nivel más extremo de violencia. En este estado de cosas, el terror vino a constituir, además, un arma de represión social contra los sindicatos, los grupos

⁸ CIDH, Informe No. 22/08 (Admisibilidad y Fondo), Caso 11.681, Masacre de las Dos Erres, Guatemala, 14 de marzo de 2008, párr. 85. En relación con la contextualización del conflicto armado en Guatemala ver también Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párr. 40.

⁹ En su labor de documentación la CEH registró 42.275 víctimas de ejecuciones arbitrarias y de desaparición forzada. 23.671 fueron ejecutadas arbitrariamente y 6.159 fueron víctimas de desaparición forzada. *Memoria del Silencio*, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones, pág. 21.

¹⁰ CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, aprobado el 3 de octubre de 1985, Capítulo II, párr. 2.

de oposición, las universidades, los partidos políticos, las cooperativas, las ligas campesinas, miembros de la iglesia, periodistas, y, en fin, contra todas las entidades críticas al Gobierno, en contra de las cuales se han practicado toda clase de agresiones y atentados cuya autoría fue siempre negada por las autoridades oficiales y policiales, en tanto que se las atribuían indistintamente, y a veces hasta simultáneamente, a los aludidos grupos paramilitares¹¹.

40. De conformidad con el informe "Guatemala: Memoria del Silencio" de la Comisión de Esclarecimiento Histórico (en adelante "informe de la CEH" o "Memoria del Silencio"), el enfrentamiento armado en Guatemala constituyó un fenómeno cuya explicación es multicausal,¹² resultado de la convergencia de una serie de factores, tales como la injusticia estructural, el cierre de los espacios políticos, el racismo, la profundización de una institucionalidad excluyente y antidemocrática, así como la renuencia a impulsar reformas sustantivas que pudieran haber reducido los conflictos estructurales¹³.

41. También múltiples y diversos fueron los actores del conflicto armado, ya que:

Si bien en el enfrentamiento armado aparecen como actores visibles el Ejército y la insurgencia, la investigación histórica realizada por la CEH ha puesto en evidencia la responsabilidad y participación, bajo diferentes formas, de los grupos de poder económico, los partidos políticos y los diversos sectores de la sociedad civil. El Estado entero con todos sus mecanismos y agentes ha estado involucrado. En este sentido cualquier reduccionismo a una lógica de dos actores es no sólo insuficiente sino elusiva, dado que no explicaría ni la magnitud ni la significación que tuvo la participación de los partidos políticos, fuerzas económicas y las iglesias en la génesis, desarrollo y perpetuación de la violencia, ni la constante movilización y diversa participación de sectores sociales que buscaban reivindicaciones sociales, económicas y políticas¹⁴.

42. Asimismo, a la par de las causas intrínsecas inherentes a la propia historia nacional guatemalteca, también la Guerra Fría, la consecuente política anticomunista imperante en el continente, y la Doctrina de la Seguridad Nacional como manifestación ideológica de la lucha contra el "enemigo interno" jugaron su papel fundamental en la génesis, desarrollo y perpetuación del conflicto¹⁵.

43. De conformidad con este ideario, la noción de enemigo interno conceptualizó, no sólo a los grupos armados insurrectos, sino que fue ampliándose progresivamente hasta llegar a abarcar cualquier opinión o movimiento disidente o diverso del discurso oficial, incluyéndose en tal noción a intelectuales, artistas, estudiantes, docentes, líderes sindicales y otros múltiples y diversos actores que sufrieron las consecuencias de la violencia sistemática habida durante este período¹⁶.

44. Según las investigaciones de la CEH, en lo que ésta consideró uno de los más devastadores efectos del conflicto, las fuerzas del Estado y grupos paramilitares afines —en aplicación de la Doctrina de la Seguridad Nacional— fueron responsables del 93% de las violaciones documentadas por dicha comisión, incluyendo el 92% de las ejecuciones arbitrarias y el 91% de las

¹¹ CIDH, *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, aprobado el 13 de octubre de 1981, Capítulo II B, párr. 3.

¹² *Memoria del Silencio*, Tomo I, Causas y orígenes del enfrentamiento armado interno, pág. 80.

¹³ *Memoria del Silencio*, Tomo V, Capítulo 4 Conclusiones, pág. 24.

¹⁴ *Memoria del Silencio*, Tomo I, Causas y orígenes del enfrentamiento armado interno, pág. 80.

¹⁵ *Memoria del Silencio*, Tomo V, Capítulo 4 Conclusiones, pág. 24.

¹⁶ *Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo XI: Las Desapariciones Forzadas, pág. 426.

desapariciones forzadas¹⁷. Por su lado, las acciones de los grupos insurgentes produjeron el 3% de tales actos¹⁸.

45. Durante el conflicto armado interno, en especial entre 1980 y 1983, se produjeron diversos fenómenos que afectaron las estructuras de autoridad y liderazgo indígena. La muerte, la persecución, la tortura, la desaparición forzada o la sustitución de las autoridades indígenas, así como la desestructuración de las organizaciones comunitarias debilitaron a la comunidad en su conjunto.¹⁹ En efecto, dichas acciones tenían como fin el dejar acéfalas a las comunidades "con el propósito de atemorizarlas, dispersarlas o reducir su capacidad de resistencia, o como fase previa a una masacre o acción masiva"²⁰.

46. Resulta importante destacar que los hechos del presente caso tuvieron lugar durante el período más violento del conflicto (1981). En efecto, el 91% de todas las violaciones registradas se produjeron durante el período que se extiende desde 1978 al 1984²¹, coincidente con las dictaduras de los generales Romeo Lucas García (1978-1982) y Efraín Ríos Montt (1982-1983).

47. El contexto hasta aquí señalado, marcado por una política contrainsurgente caracterizada por el terror, la violencia y las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, tuvo consecuencias particularmente dramáticas para todas aquellas personas que pudieran, a los ojos del aparato represivo, ser caracterizados como subversivos bajo la referida noción de enemigo interno, tales como la población maya —representativa del 83% de las víctimas plenamente identificadas del conflicto²²— campesinos, estudiantes, miembros de congregaciones religiosas y líderes comunitarios o cooperativistas²³, cualidades revestidas en su mayoría por el señor Florencio Chitay Nech, conforme será presentado en lo subsiguiente.

2. LA DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

48. Según fuera señalado, la desaparición forzada de personas constituyó, dentro del contexto de violencia indiscriminada reinante en Guatemala, uno de los principales flagelos sufrido por las víctimas del conflicto.

49. De igual forma que el resto de las expresiones del terror imperante durante aquellos años, también las desapariciones forzadas fueron producto de operaciones y acciones llevadas a cabo por grupos que actuaban bajo la tolerancia y aquiescencia del Estado.

50. El fenómeno de los "desaparecidos" fue, básicamente, el resultado de haber incorporado como parte de la estrategia contrainsurgente el sistema de secuestrar y eliminar masivamente personas sin dejar rastro de su paradero. En efecto, progresivamente, por la falta de investigación y sanción a sus autores y por el evidente apoyo que venían recibiendo para la realización de sus operativos, fue quedando cada vez más en claro la vinculación de estos grupos paramilitares con las Fuerzas de Seguridad del Gobierno de Guatemala²⁴.

¹⁷ *Memoria del Silencio*, Tomo V, Capítulo 4 Conclusiones, págs. 24-25.

¹⁸ *Idem.*, pág. 26.

¹⁹ *Memoria del Silencio*, Capítulo III, párr 443, 460. Capítulo II, (552)

²⁰ *Idem.*, párr. 460.

²¹ *Idem.*, pág. 42.

²² *Memoria del Silencio*, Tomo V, Capítulo 4 Conclusiones, pág. 21.

²³ *Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo XI: Las Desapariciones Forzadas, pág. 426.

²⁴ CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, aprobado el 3 de octubre de 1985, Capítulo II, párr. 3.

51. El dramatismo de la situación imperante en Guatemala en aquella época fue un factor de gran preocupación para la CIDH²⁵. Las víctimas de estos operativos eran literalmente desaparecidos sin dejar rastro alguno, resultando virtualmente imposible que pudiera volverse a tener noticia alguna de su paradero a pesar de las incansables búsquedas de familiares y amigos, tanto en morgues, como en hospitales, cuarteles, y estaciones de policía.

52. El *modus operandi* de tan lamentables prácticas fue reseñado por la CIDH en su Informe Especial de 1985. Con base en el análisis de la información que obraba entonces en poder de la Comisión, tal es el caso de nombres, fechas, datos, edades, sexos, profesiones o actividades de las víctimas, características comunes de los atentados y diferentes estudios sobre el problema, se logró establecer las modalidades y características propias que la práctica de la desaparición forzada de personas revistió en Guatemala durante la época del conflicto armado, precisando incluso las particularidades que tales hechos denotaban según fueran realizados en zonas rurales o urbanas. Conforme a testimonios de personas que habían logrado escapar de situaciones de detención y de testigos presenciales de actos de secuestro y de capturas en domicilios, centros de trabajo y en lugares públicos, la CIDH estableció elementos característicos y coincidentes que permitieron determinar ciertas etapas en los operativos de desapariciones forzadas, las cuales pueden reseñarse, en lo pertinente, del siguiente modo:

"[...] a. El Momento de la Detención

[...] Las capturas en la vía pública son todavía más espectaculares y se llevan a cabo con mayor despliegue de personal operativo vestido de civil o uniformado, siempre fuertemente armado. Los secuestradores proceden con la mayor agresividad amenazando con sus armas a todos los testigos, transeúntes, vendedores, acompañantes de la víctima, vecinos, etc., y a viva fuerza a aprehender e introducir, si es necesario a rastras y a golpes, a la víctima — hombre o mujer— dentro del vehículo que han llevado para tal efecto. Ni los gritos y forcejeo de la víctima, ni las protestas de los testigos presenciales, ni los disparos que a veces se efectúan, ni el natural alboroto callejero que un suceso de tal naturaleza y magnitud ocasionan, despierta el más mínimo efecto en la policía de la localidad, la que ni siquiera registrará en sus libros de acontecimientos policiales dicho suceso como un hecho policial.

[...] Cuando la captura tiene lugar en la vía pública la identidad de la víctima es casi siempre conocida por los secuestradores. Una vez dentro de la camioneta o automóvil la persona secuestrada es colocada bruscamente contra el piso, algunas veces vendada, y luego es conducida a un lugar desconocido bajo maltratos y amenazas.

b. Centros de Detención

La persona capturada es conducida a diferentes lugares de detención no oficiales, generalmente ubicados, según se indica, en establecimientos militares, sin ser informada de las razones de su detención, ni sobre el lugar donde se encuentra consignada. Queda

²⁵ En este sentido, en ocasión de la visita *in loco* llevada a cabo durante el mes de mayo de 1985, la Comisión señaló,

[...] Antes de la visita *in loco* a Guatemala en mayo de 1985, la Comisión recibió muchas nuevas denuncias indicativas de que el proceso de la desaparición de personas se había agravado, todas las cuales fueron tramitadas de acuerdo con las disposiciones reglamentarias correspondientes a los casos individuales [...] Durante la visita *in loco* la Comisión Especial de la CIDH recibió los testimonios directos de los familiares de cientos de desaparecidos, escuchó a los testigos presenciales de algunos de los secuestros y capturas, se entrevistó con los miembros del Grupo de Apoyo Mutuo (GAM), recibió otras nuevas denuncias, tuvo conocimiento de secuestros y de desapariciones de personas que tuvieron lugar, precisamente, durante su presencia en Guatemala, investigó directamente a los organismos acusados como partícipes de tales hechos, se entrevistó, como ya se ha dicho, con toda clase de autoridades y personalidades públicas y privadas que pudieran proporcionar información valiosa sobre este problema, y realizó gestiones personales de toda clase tendientes a determinar el paradero de los que pudiesen estar con vida, a lograr la eliminación de tan abyecta práctica, a que se investigase a los autores de las mismas y se considerase y tratase la grave situación de los desaparecidos de una manera especial por parte de las más altas autoridades públicas del país [...]

Véase: CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, aprobado el 3 de octubre de 1985, Capítulo II, párr. 7.

totalmente incomunicada y al principio generalmente aislada de todo contacto con otras personas. Recibe muy mal trato y es constantemente golpeada y atemorizada con el aparente fin de quebrar su estado físico y emocional. A partir de su detención toma conciencia de que está totalmente desprovista de protección y de derechos. Sus más mínimas necesidades físicas apenas pueden ser satisfechas. En vista de las pésimas condiciones de los lugares de detención, la permanencia dentro de ellos resulta casi insostenible. A ello se agrega el trato hostil, injurioso y vejatorio al que se le somete durante todo momento [...]

c. Los Interrogatorios

[...] Grupos de personas, a veces distintas, llevan a cabo el interrogatorio del detenido. Los maltratos, las amenazas, los empujones y los frecuentes golpes constituyen siempre el marco dentro del cual se inician las indagatorias. Al parecer, en casi todos los casos, se pretende obtener mayor información de la que en realidad posee el interrogado [...]

d. Las Torturas

[...] Los maltratos y las torturas forman parte del método de casi todos los interrogatorios y parecen ser aplicados en primer término con fines intimidatorios, de ablandamiento y de persuasión para obtener confesiones. Parte de dicha práctica consiste en mantener a los detenidos en sitios próximos a los lugares donde se tortura a otras personas para que escuchen los gritos, los golpes y se familiaricen con la naturaleza del tormento que les espera. [...] Las personas que van a ser sometidas a interrogatorio con tortura, usualmente son atados de los pies y colgados cabeza abajo a partir de lo cual se le empiezan a propinar, indiscriminadamente, violentos golpes con objetos que producen heridas por todo el cuerpo. El paso siguiente es la aplicación de choques eléctricos que se dirigen a las zonas más sensibles, muchas veces hasta que la intensidad del dolor provoca la pérdida de conocimiento del torturado, provocando al que recobra la razón intensa fiebre y sed.

e. Las Desapariciones

[...] Salvo casos muy excepcionales, quien es materia de acciones de secuestro o capturas especiales en Guatemala, está, desde el principio, condenado a muerte para mantener la estricta confidencialidad del sistema, la identidad de los que intervienen, los lugares de detención, los métodos de interrogatorio y de tortura y la naturaleza oficial de la organización. [...] ²⁶

53. Durante la época de la detención ilegal de Florencio Chitay Nech, la desaparición forzada constituía una práctica del Estado guatemalteco que era llevada a cabo principalmente por agentes de las fuerzas de seguridad del Estado. Al respecto la Corte ha establecido en el caso Molina Theissen, y reiterado en el reciente caso de Tiu Tojín, ambos contra Guatemala que:

La desaparición forzada de personas constituía una práctica del Estado llevada a cabo principalmente por agentes de sus fuerzas de seguridad. La finalidad de esta práctica era la desarticulación de los movimientos u organizaciones que el Estado identificaba como proclives a la "insurgencia" y extender el terror en la población;

El Estado se basaba en la "Doctrina de Seguridad Nacional" para calificar a una persona como "subversiva" o "enemiga interna", que podía ser cualquiera que, real o presuntamente, respaldara la lucha para cambiar el orden establecido. Las víctimas se encontraban dentro de todos los sectores de la sociedad guatemalteca: dirigentes de las organizaciones opositoras y populares, trabajadores, campesinos, maestros, líderes estudiantiles y religiosos o sus auxiliares seglares;

Esta práctica era implementada por el ejército, las patrullas de autodefensa civil "las PAC", los comisionados militares, la guardia de hacienda, la policía militar ambulante, la policía nacional, la policía judicial y los "escuadrones de la muerte".

²⁶ CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, aprobado el 3 de octubre de 1985, Capítulo II, párr. 16-27.

Las detenciones, los secuestros, las torturas y el posterior asesinato de los "desaparecidos" eran efectuados por grupos de individuos fuertemente armados, que se presentaban e identificaban verbalmente como pertenecientes a alguno de los distintos cuerpos investigativos o de seguridad del Estado. En estas operaciones no informaban los motivos de la presunta detención ni los centros donde serían trasladados los detenidos. Dichos grupos actúan, con total impunidad y se movilizan en automóvil similares a los de las fuerzas policiales o identificados como pertenecientes a los cuerpos de seguridad, con placas generalmente deterioradas o carentes de matrícula de circulación.

El uso de la violencia fue una constante en las desapariciones forzadas de personas ejecutadas por los miembros de seguridad del Estado. Estos actos de violencia iban dirigidos contra la víctima, sus familiares y los testigos de los hechos. Las intimidaciones y amenazas a los familiares de las víctimas continuaban un tiempo después de la detención, con el objetivo de obstruir las acciones que realizaran para ubicar al detenido e incrementar el temor de la familia²⁷.

54. Asimismo, el informe de la CEH establece que "las desapariciones se orientaron principalmente hacia miembros de organizaciones sociales, sindicales, estudiantiles, religiosas y de partidos políticos".²⁸ La práctica de la desaparición forzada tenía la finalidad de castigar, no únicamente a la víctima, sino también a la organización política o social a la que pertenecía, a la comunidad y a su familia, es decir, castigar al colectivo al que la víctima pertenecía²⁹.

55. Considerando lo expuesto, se analizarán los hechos específicos en que se desarrolló la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech.

3. ESTRUCTURA DEL PODER POLÍTICO Y MILITAR DE GUATEMALA EN ABRIL DE 1981

56. La institucionalización de las fuerzas militares en Guatemala generó la instauración, a inicios de la década de 1970, de un régimen electoral presidencial fraudulento,³⁰ que se mantuvo hasta el año 1982, seguido por una serie de dictaduras militares. Una de las características de los gobiernos instaurados como consecuencia de mecanismos fraudulentos, consistía en que el cargo de Presidente de la República era detentado por miembros de las fuerzas militares, en tanto que la Vice-Presidencia era ejercida por un civil³¹.

57. En el mes de marzo de 1978, se celebraron en la República de Guatemala comicios presidenciales y, sin perjuicio de la multiplicidad de quejas y denuncias de fraude formuladas³², asumió como Presidente de la República el General Romeo Lucas García, quien había ejercido el cargo de Ministro de la Defensa durante el gobierno del General Kjell Eugenio Laugerud García (1974-1978). El período presidencial del Gral. Romeo Lucas García se extendió hasta el mes de marzo de 1982, cuando fue depuesto por una Junta Militar dirigida por el General Efraín Ríos Montt.

²⁷ Corte I.D.H., *Caso Molina Theissen*. Sentencia de 4 de mayo de 2004. Serie C No. 106, párr. 40. Ver también Corte IDH; *Caso Tiu Tojin, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190; párr. 49.

²⁸ Véase *Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo XI: Las Desapariciones Forzadas, pág. 426.

²⁹ *Idem*, pág. 428.

³⁰ *Memoria del Silencio*, Tomo I, Párr. 231.

³¹ Se observa dicha característica en las cuatro fórmulas presidenciales victoriosas desde el año 1970 hasta 1982. En 1970 ejerció la Presidencia el Coronel Carlos Manuel Arana Osorio, en tanto que la vicepresidencia fue practicada por el abogado Eduardo Cáceres Lenhoff; en el año 1974 fue elegido Presidente el General Kjell Eugenio Laugerud García y se desempeñó como Vice-Presidente el civil Mario Sandoval Alarcón; en 1978 la magistratura presidencial fue ejercida por el General Romeo Lucas García, acompañado por el civil Francisco Villagrán Kramer en la Vice-Presidencia.

³² *Memoria del Silencio*, Tomo I Párr. 362.

58. A la fecha de la desaparición forzada del señor Florencio Chitay Nech –abril de 1981–, el General Romeo Lucas García ejercía el cargo de Presidente de la República de Guatemala y de Comandante General del Ejército³³ y el Ministro de la Defensa Nacional era el General Ángel Aníbal Guevara Rodríguez³⁴.

4. HECHOS PREVIOS A LA DESAPARICIÓN FORZADA DE FLORENCIO CHITAY NECH

59. El señor Florencio Chitay Nech, maya *kaqchikel*, nació en la aldea Quimal, Caserío Semetabaj el 2 de marzo de 1935³⁵, y se dedicó durante varios años al cultivo de maíz, frijol y caña de azúcar en terrenos heredados por sus padres.

60. Hacia el año 1973, el señor Chitay se unió a los movimientos campesinos de la región e inició su participación en actividad política afiliándose a la Democracia Cristiana Guatemalteca, involucrándose simultáneamente en el movimiento cooperativista.

61. En 1977 un grupo de indígenas decidió presentar candidatos para la contienda electoral municipal de San Martín de Jilotepeque, Departamento de Chimaltenango de 1978, proponiendo al señor Felipe Álvarez Tepaz como candidato a la Alcaldía y al señor Florencio Chitay como candidato a Concejal Primero. Como consecuencia de tal proceso electoral, y conforme fuera corroborado por el Informe de la CEH, ambos candidatos resultaron electos³⁶, constituyéndose dicho Consejo Municipal en la primera instancia de tal carácter integrada casi en su totalidad por indígenas.

62. A mediados de 1979 comenzó la represión en contra de los miembros de la corporación municipal de San Martín de Jilotepeque. Consta en el informe de la CEH que el 21 de noviembre de 1980, Felipe Álvarez, alcalde municipal de dicho municipio habría sido víctima de desaparición forzada³⁷, efectuada por un contingente integrado por militares y civiles, no investigada por la justicia guatemalteca. En relación con ello, el informe de la CEH expresa:

[...] El 21 de noviembre de 1980, en la cabecera municipal de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, fue secuestrado el alcalde municipal de San Martín Jilotepeque, señor Felipe Álvarez. Un contingente de quince hombres integrado por miembros de la G-2 y civiles originarios de San Martín Jilotepeque, ingresaron a la casa de la familia Álvarez, hiriendo en la espalda y golpeando repetidas veces al señor Álvarez y a sus hijas Ester y Antonia. Posteriormente, el señor Álvarez fue arrastrado e introducido en un auto y su hijo en otro, siendo llevados con rumbo a Chimaltenango. Los familiares presentaron una denuncia ante la Policía Nacional, la cual no investigó el caso. Asimismo, el Juzgado de Primera Instancia de Chimaltenango abrió el expediente No. 1482/80 pero no investigó los hechos. [...] ³⁸

³³ Ley Constitutiva del Ejército, Decreto 1782 del 5 de septiembre de 1968.

³⁴ A partir de dicha fecha, el General Guevara Rodríguez se desempeñó como Ministro de la Defensa. Posteriormente fue designado como el sucesor del Presidente Lucas García para las elecciones presidenciales de 1982.

³⁵ Cédula de Vecindad 12.203, perteneciente a Florencio Chitay Nech, Anexo 5.

³⁶ *Memoria del Silencio*, Tomo VIII, Casos presentados Anexo II, Caso 707, (1999).

³⁷ Véase CIDH, Resolución N° 15-82, Caso 7777, Guatemala, 9 de marzo de 1982, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/81.82sp/Guatemala7777.htm>. Asimismo, también el informe de la CEH da cuenta de la desaparición forzada de Felipe Álvarez Tepaz y de sus hijos, véase *Memoria del Silencio*, Tomo VIII, Casos presentados Anexo II, Caso 707, (1999).

³⁸ *Memoria del Silencio*, Tomo VIII, Casos presentados Anexo II, Caso 707, (1999).

63. En los siguientes meses, de acuerdo con el informe de la CEH, habrían sido desaparecidos tres de los hijos del señor Felipe Álvarez.

[...] La familia de Felipe Álvarez sufrió varios atentados que implicaron la desaparición forzada de Jorge Álvarez el 27 de abril de 1981, Mario Álvarez el 13 de noviembre de 1981 y Mateo Álvarez el 13 de diciembre de 1981, los tres hijos del señor Felipe Álvarez. Finalmente, un testigo, integrante del grupo que perpetró la desaparición forzada, informó a uno de los hijos de Felipe Álvarez que su padre habría sido quemado en la calzada Roosevelt y 23 avenida, zona 7 de la ciudad capital y que sus restos habrían sido arrojados en la laguna del Pino, departamento de Santa Rosa, extremo que no se ha comprobado [...]³⁹.

64. Asimismo, el 6 de enero de 1981, según la CEH, Mario Augusto García Roca, segundo concejal del municipio de San Martín Jilotepeque fue también desaparecido⁴⁰.

65. Dichos hechos se enmarcaron en la época más trágica y violenta del conflicto armado interno en Guatemala, durante la cual los operativos militares se concentraron en Quiché, Huehuetenango, Chimaltenango, Alta y Baja Verapaz, la costa sur y ciudad de Guatemala⁴¹, produciéndose el 91% de las violaciones registradas por la Comisión de Esclarecimiento Histórico (en adelante "CEH")⁴².

66. Como consecuencia de la acefalía producida por la desaparición del alcalde municipal, Felipe Álvarez, el señor Chitay Nech asumió la responsabilidad de la Alcaldía por su calidad de Concejal Primero (Vice-Alcalde). A partir de entonces, el señor Chitay Nech recibió amenazas de muerte⁴³ y sufrió varios atentados en su casa habitación⁴⁴.

67. En ese sentido, a partir de junio de 1980, la víctima recibió diversas notas anónimas "en donde le invitaban a desatender todas las actividades que realizaba, es decir, dejar el cargo en la municipalidad, retirarse del movimiento cooperativo y campesino, puesto que todos estos actos eran tildados como actos subversivos"⁴⁵. El testimonio del señor Luis Alfonso Carrera Hidalgo, dirigente político del movimiento "Democracia Cristiana", da cuentas de esta situación al señalar que:

[...] los dirigentes del partido teníamos conocimiento de las amenazas de muerte en contra del dirigente político Florencio Chitay Nech, del Municipio de San Martín Jilotepeque, departamento de Chimaltenango. [...] Es de hacer mención que meses atrás también fue secuestrado el Alcalde Municipal Don Felipe Álvarez Tepaz, asumiendo el cargo el señor FLORENCIO CHITAY NECH, quien por presiones de grupos anónimos deja el cargo para resguardar su integridad física, igualmente la de su familia [...]⁴⁶.

68. A partir de noviembre de 1980, tuvieron lugar diversos intentos de secuestro y atentados perpetrados en contra del señor Florencio Chitay y el resto de su núcleo familiar. Al respecto:

³⁹ Ibidem.

⁴⁰ Ibidem.

⁴¹ *Memoria del Silencio*, Tomo V, Capítulo 4 Conclusiones, pág. 28

⁴² Idem., pág. 42.

⁴³ Testimonio de Luis Alfonso Carrera Hidalgo, Anexo 1.

⁴⁴ Testimonios de Encarnación Chitay Rodríguez, Pedro Chitay Rodríguez, Eliseo Chitay Rodríguez y Amada Rodríguez Quex, Anexo 1.

⁴⁵ En escrito de los representantes de fecha 2 de marzo de 2005.

⁴⁶ Testimonio de Luis Alfonso Carrera Hidalgo, Anexo 1.

[...] se lleva[ron] aproximadamente tres atentados en la casa de habitación[. En el] primer[o] los secuestradores no logra[ron] su objetivo (en los primeros días del mes de noviembre), sin embargo, ametralla[ron] el interior de la vivienda [...]. El segundo intento se dio en los siguientes días[. P]ara ese entonces por decisión del padre se trasladan a diferentes lugares, regularmente con familiares, donde pernoctaban, para la mañana siguiente regresar a la casa[. E]n el segundo atentado logran penetrar a las otras habitaciones en donde revuelven todo, igualmente realizan disparos en el interior de la vivienda. El tercer intento también se da a finales de ese año[. A]l no lograr su cometido, en la habitación de [Florencio Chitay y su esposa], amontonan la mayoría de las pertenencias, entre libros, cuadernos, otros papeles, camas, chamarras, etcétera, prendiéndoles fuego posteriormente⁴⁷.

69. A raíz de los hechos expuestos, la familia Chitay Rodríguez se vio obligada a huir hacia la Ciudad de Guatemala. Para ello, el señor Chitay Nech se trasladó solo por una ruta no vigilada por el Ejército. Días más tarde lo siguieron por la misma ruta sus hijos mayores de 15 y 13 años, Pedro y Eliseo y su esposa, la señora Marta Rodríguez Quex, con su hija de 8 meses en brazos⁴⁸. Los dos hijos menores, de 5 y 9 años de edad, se trasladaron a la ciudad en bus por la carretera vigilada por el ejército, acompañados de un primo, debido a que el ejército no pedía identificación a los menores⁴⁹. Los testimonios de los hijos del señor Chitay Nech coinciden en señalar, en relación a su padre, lo siguiente:

[...] En varias oportunidades fue objeto de varios intentos de secuestro en su residencia ubicada en el Barrio el Guite del municipio de San Martín Jilotepeque, del departamento de Chimaltenango. Luego de los intentos de secuestro, se decidió dejar el municipio y trasladarse a la ciudad capital[. P]ara lograr este objetivo, [los dos hijos menores] salieron en bus [...] para poder llegar a la ciudad, ayudados por su primo [...] ⁵⁰.

70. En la Ciudad de Guatemala, la familia Chitay Rodríguez se instaló en una habitación de alquiler. A partir de dicho momento el señor Florencio Chitay comenzó a laborar en un taller de refrigeración, en aras de procurar la subsistencia de su núcleo familiar hasta que, el 1° de abril de 1981, fue desaparecido.

71. Días antes de su desaparición, el señor Chitay Nech habló con sus hijos mayores, Pedro y Eliseo, y les manifestó su temor de que le pasara algo⁵¹.

5. LA DETENCIÓN Y POSTERIOR DESAPARICIÓN FORZADA DE FLORENCIO CHITAY NECH

72. La Comisión tiene por probado que el 1° de abril de 1981, el señor Chitay Nech salió de su vivienda en la Ciudad de Guatemala para comprar leña. Iba acompañado de su hijo Estermerio, de cinco años de edad. Frente a la tienda de leña, un grupo de hombres armados bajaron de un vehículo, dijeron el nombre de Florencio Chitay Nech, intentaron subirlo por la fuerza al vehículo y le pegaron en la cabeza. Uno de los hombres tomó al niño del brazo y lo encañonó. Al ver esto, el

⁴⁷ Testimonio de Pedro Chitay Rodríguez, Anexo 1.

⁴⁸ Testimonio de Luis Alfonso Carrera Hidalgo, Anexo 1.

⁴⁹ Testimonio de Estermerio Chitay Rodríguez. Ver también testimonios de Encarnación Chitay Rodríguez, Pedro Chitay Rodríguez, Eliseo Chitay Rodríguez, y María Rosaura Chitay Rodríguez, Anexo 1.

⁵⁰ Testimonio de Estermerio Chitay Rodríguez. Ver también testimonios de Encarnación Chitay Rodríguez, Pedro Chitay Rodríguez, Eliseo Chitay Rodríguez, y María Rosaura Chitay Rodríguez, Anexo 1.

⁵¹ Testimonio de Encarnación Chitay Rodríguez, Pedro Chitay Rodríguez, Eliseo Chitay Rodríguez, Anexo 1.

señor Chitay Nech dejó de resistirse y subió al vehículo⁵². Estermerio corrió a su casa para contar a su familia lo sucedido.

73. La CEH, documentó el caso del señor Chitay Nech como un caso de desaparición forzada, a lo cual la CIDH otorgó también valor probatorio. En este sentido, el informe de la CEH expresa:

[E]l consejo municipal de San Martín Jilotepeque fue completamente desarticulado. A la desaparición forzada de Felipe Álvarez siguieron la del primer concejal señor Florencio Chitay Nech, ocurrida el 10 de diciembre de 1980 [sic] y la del segundo concejal, el señor Mario Augusto García Roca, el 6 de enero de 1981. Finalmente, los miembros sobrevivientes del Consejo Municipal de San Martín Jilotepeque renunciaron en pleno y solicitaron que se convocara a nuevas elecciones el 8 de enero de 1981⁵³.

74. De igual modo, la CIDH estableció en su informe de fondo que, en conjunto con las pruebas testimoniales aportadas, y de la documentación del hecho obrante en el informe de la CEH, son las propias características personales y profesionales del señor Chitay al momento de su desaparición las que, mediante una inferencia lógica y concluyente, permiten contextualizar los hechos denunciados y enmarcarlos dentro de la práctica sistemática de desaparición forzada de personas operante en Guatemala en aquella época, conforme a los estándares jurisprudenciales de la Corte ya referidos anteriormente⁵⁴. En este sentido cabe señalar lo siguiente:

a. El señor Chitay era dirigente político, y como tal, resultaba un objetivo claro de las acciones de violencia llevadas a cabo durante el período en que se enmarca su desaparición. En este sentido, resulta abundante la documentación reseñada por la CEH que refiere la persecución y violencia de que fueron víctimas los líderes políticos y particularmente los miembros de cooperativas. Así, dicha comisión señaló que el objetivo final de las desapariciones forzadas de personas consistía en la destrucción de las organizaciones sindicales, estudiantiles y políticas, conceptualizadas como opositoras al régimen establecido. En tal sentido, la estrategia contrainsurgente promovida por el Estado:

[Golpeó,] a través de la desaparición forzada a jefaturas y cúpulas completas de sindicatos, asociaciones estudiantiles, organizaciones políticas y populares. Mediante el descabezamiento individual o masivo de las organizaciones [...] resulta palmario que el fin último de la violación fue precisamente el de aniquilarlas o destruirlas⁵⁵.

b. Asimismo, cabe referir que la particular afiliación política del señor Florencio Chitay al movimiento político Democracia Cristiana, agravó la vulnerabilidad en la que ya se encontraba expuesto por su calidad de dirigente político. En este sentido, la CEH estableció:

[L]as ejecuciones arbitrarias se realizaron contra los líderes de agrupaciones como Acción Católica, de los comités de desarrollo, los cooperativistas, y los líderes de partidos políticos, especialmente la Democracia Cristiana⁵⁶.

c. Asimismo, su actividad como cooperativista configuró sin dudas otro de los elementos que expuso al señor Chitay al secuestro y desaparición de que resultara posteriormente

⁵² Testimonio de Estermerio Chitay Rodríguez, Anexo 1.

⁵³ *Memoria del Silencio*, Tomo VIII, Casos presentados Anexo II, caso 707, (1999).

⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 130.

⁵⁵ *Memoria del Silencio*, Tomo II, Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, pág 430.

⁵⁶ *Idem*, pág. 384.

víctima. En el precitado informe de la CEH se afirma que la represión se desataba donde fuera que existiera una organización de cooperativas campesinas. Uno de los testimonios recibidos por la CEH expresa lo siguiente:

[...] en 1981 el Ejército empezó a secuestrar personas que eran dirigentes de la cooperativa, el 10 de mayo de 1981 los soldados llamaron al presidente de la cooperativa al destacamento, el mismo día fue a presentarse; él no apareció, nunca llegó a su casa. Éramos casi todos católicos, el 12 de junio del mismo año estábamos en la capilla y llegó el Ejército, con ropa de civil, pretendían ser de la guerrilla, tenían un listado y cabal estaba el vicepresidente de la cooperativa ... se lo llevaron; al día siguiente ya no estaba el señor en la misma parte [...]⁵⁷.

d. Igualmente, resulta evidente que la posición de líder indígena revestida por el señor Florencio Chitay agravó su exposición a la violencia imperante. A modo ilustrativo cabe referir lo señalado por la CEH en el sentido que:

[...] las violaciones de los derechos humanos se dirigieron objetivamente y discriminadamente contra los grupos de población maya que habitaban en estas regiones. Otra indicación de esta discriminación de carácter general en perjuicio de la población maya, es la circunstancia de que el Ejército ejecutó reiterada y sistemáticamente a quienes, en los grupos mayas, se destacaban como líderes comunitarios⁵⁸.

e. Finalmente, la labor desempeñada por Florencio Chitay en la Alcaldía de San Martín de Jilotepeque fue otro de los factores que lo convirtieron en objeto de persecución al igual que al resto de quienes se desempeñaban con él en tales funciones. En este sentido, y según fuera ya señalado, con posterioridad a la desaparición y posterior ejecución arbitraria del Alcalde Municipal y de numerosos miembros de su familia, la Alcaldía fue asumida por el señor Chitay en su carácter de Vice-Alcalde. Con posterioridad, los miembros sobrevivientes del Consejo Municipal se vieron obligados a renunciar en pleno y a solicitar la convocatoria a nuevas elecciones.

75. De conformidad con lo anterior, en el señor Chitay convergían diversas características que tenían – bajo el contexto histórico referido y desde la perspectiva de los responsables de las atrocidades cometidas en aquella época – entidad suficiente para convertir a una persona en un objetivo típico de violencia y persecución. Según ha sido referido, particularmente en el período en que ocurrieron los hechos que motivaron la denuncia, la represión se dirigió fundamentalmente hacia la población civil no combatiente, “resultando posible delimitar diversas categorías de víctimas conforme a su participación social, entre las cuales los promotores sociales, los miembros de las cooperativas, los alcaldes auxiliares y las autoridades tradicionales mayas resultaron los grupos más golpeados”.

76. A mayor abundamiento, cabe señalar que la modalidad en que fue desaparecido el señor Chitay coincide plenamente con el *modus operandi* y contexto propio de la práctica sistemática de desapariciones que fuera descrita en párrafos precedentes. En efecto, las declaraciones testimoniales coinciden en señalar que el secuestro fue llevado a cabo en horas del día⁵⁹, por un grupo de hombres armados, quienes conociendo evidentemente la identidad del señor Chitay procedieron con violencia sobre éste y sobre su pequeño hijo⁶⁰. El testimonio de Estermerio Chitay refiere a este respecto lo siguiente:

⁵⁷ *Memoria del Silencio*, Tomo II, Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, pág. 438.

⁵⁸ *Idem*, pág. 418.

⁵⁹ Véanse testimonios de Estermerio Chitay Rodríguez, Encarnación Chitay Rodríguez, Pedro Chitay Rodríguez, Eliseo Chitay Rodríguez, y María Rosaura Chitay Rodríguez, Anexo 1.

⁶⁰ Véase acápite “La desaparición forzada de personas”.

[...] El primero de abril del año mil novecientos ochenta y uno, [Florencio Chitay] fue secuestrado enfrente de una venta de leña que se ubicaba en la novena calle y séptima avenida de la zona diecinueve, colonia La Florida, esto sucedió a las siete de la mañana, cuando acudía a la compra de leña del mencionado lugar, en ese entonces [yo] contaba con cinco años de edad, ese día me había pedido que lo acompañara a hacer dicha compra, por lo que gustosamente salí con él y acompañarlo. Al llegar al lugar mencionado, cuando mi padre se disponía hacer la compra, cerca del lugar se encontraba un vehículo, el cual se acercó a nosotros, bajaron varias de estas personas, que luego de decirle su nombre, empiezan a forcejear con él para que subiera al vehículo, a lo que mi padre se oponía, en esa lucha, lo empiezan a golpear con un arma, recuerdo con tristeza que recibe un golpe en la cabeza, causándole una herida por lo que empieza a sangrar, pero aun así se resiste, hasta que logran su objetivo de dominarlo, siendo tres personas que lo dominan, en mi caso, me pide que me retire, sin embargo, una de las personas me retiene del brazo, luego colocándome un arma en la cabeza, pienso que al ver eso, mi padre ya no sigue resistiéndose y se sube al vehículo, posteriormente cuando ya mi padre esta dentro del vehículo me empujan y caigo boca abajo en el suelo, el vehículo se va del lugar, llevándose a mi padre herido en la cabeza. Luego de estos hechos, regresé a casa, donde conté lo sucedido, (la casa quedaba a escasos ochenta metros aproximadamente de donde sucedió el hecho) [...] ⁶¹.

77. En adición, el señor Chitay habría sido una de las víctimas que la familia Chitay tuvo que soportar, lo cual puede ser considerado como un nuevo elemento indiciario dentro de un contexto de persecución en el cual puede y debe enmarcarse su propio secuestro y desaparición. En este sentido, los testimonios de los familiares del señor Florencio Chitay coinciden en señalar otras víctimas de desaparición forzada en la familia, a saber:

[E]l padre don Florencio Chitay Nech, así como...sus hermanos don José Carlos Chitay Nech secuestrado en el año mil novecientos ochenta y cinco....don Eleodoro Onion Camay (esposo de Maria Chitay Nech) secuestrado y asesinado en el año mil novecientos ochenta y ocho, Martín Chitay secuestrado y asesinado en el año mil novecientos noventa, Rosa Chitay Aguin asesinado en una masacre ocurrida en el caserío Semetabaj junto a su hijo de meses de nacido, así como otros familiares que han quedado en el anonimato ⁶².

78. A mayor abundamiento, cabe referir lo señalado por la Corte Interamericana, en el caso Godínez Cruz, en el siguiente sentido:

[...] Fuera de lo anterior, no hay ninguna otra tentativa del Gobierno para explicar los hechos ni manifestación alguna dirigida a establecer que [...] hubiera sido secuestrado por obra de delincuentes comunes o de otras personas desvinculadas con la práctica de desapariciones entonces vigente o que hubiera desaparecido voluntariamente. La defensa del Gobierno pretendió descansar exclusivamente sobre la falta de pruebas directas, lo que como ya ha dicho la Corte [...] es inadecuado e insuficiente en casos como el presente.

[...] La existencia misma de una práctica de desapariciones es un indicio relevante dentro del cuadro descrito para fundamentar una presunción judicial [...] ⁶³.

79. En conclusión, de conformidad con la prueba que obra en el expediente, incluidos los testimonios, así como la determinación realizada por la CEH, las condiciones personales y profesionales del señor Chitay, los hechos relacionados con los demás miembros del Consejo Municipal de Jilotepeque, así como el contexto en el que ocurrieron los hechos, en especial, el patrón sistemático y el *modus operandi* de las desapariciones forzadas a la época de los hechos, la

⁶¹ Testimonio de Estermerio Chitay Rodríguez, Anexo 1.

⁶² Testimonio de Pedro Chitay Rodríguez. En igual sentido, testimonio de Encarnación Chitay Rodríguez, Anexo 1.

⁶³ Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No 5, párr. 154.

Comisión considera probado que Florencio Chitay Nech fue secuestrado por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado de Guatemala el 1° de abril de 1981⁶⁴.

6. SUCEOS POSTERIORES A LA DESAPARICIÓN DE FLORENCIO CHITAY NECH: SU BÚSQUEDA Y LA FALTA DE INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS

80. El Estado de Guatemala no ha realizado, hasta la fecha⁶⁵, una investigación suficiente de los hechos que motivaron el presente caso, omitiendo individualizar y sancionar a los responsables de los mismos. En efecto, ni al momento en que aconteció la desaparición forzada de la víctima, ni posteriormente una vez concluido el conflicto armado interno, realizó el Estado una investigación para el esclarecimiento de la desaparición forzada del señor Florencio Chitay Nech, a pesar de que en oportunidad de su acaecimiento los hechos fueron conocidos por las autoridades competentes para activar la investigación, y posteriormente se procuraron nuevas acciones dirigidas a tal fin, conforme se detalla a continuación.

81. El 1° de abril de 1981, tan pronto Estermerio Chitay Rodríguez contó lo sucedido a su familia, la esposa del señor Chitay Nech, acompañada de sus dos hijos mayores, Pedro y Encarnación, se dirigieron al lugar de los hechos y a denunciar los mismos a la Policía Nacional, quien no levantó ningún acta al respecto. Posteriormente, la señora Marta Rodríguez Quex y sus hijos mayores buscaron al señor Chitay Nech en hospitales y morgues, sin encontrarlo. En efecto, según fuera establecido en el informe de Admisibilidad 7/07, el Estado reconoció en sus comunicaciones ante la Comisión la existencia de una denuncia de los familiares en el proceso penal.

82. Asimismo, la desaparición del señor Chitay fue además de público conocimiento a través de los medios de prensa. Dicho suceso fue denunciado públicamente el 25 de abril de 1981 durante una conferencia de prensa realizada por dirigentes del partido político Democracia Cristiana Guatemalteca. Igualmente, consta que en los medios de comunicación escrita "La Hora", "Prensa Libre" y "El Gráfico", que el mismo 25 de abril de 1981 fueron publicados artículos en los cuales se hacía referencia al secuestro y posterior desaparición del señor Florencio Chitay⁶⁶.

83. A su vez, el informe de la CEH, al momento de su publicación en 1999, dio también cuenta del caso del señor Chitay Nech como un caso de desaparición forzada⁶⁷.

84. En adición, consta que el 12 de octubre de 2004, Pedro Chitay Rodríguez, hijo de la víctima, interpuso un recurso de exhibición personal ante el Juzgado Primero de Paz Penal de Turno de la Ciudad de Guatemala, con el objeto de que se ordenara a la autoridad que hubiere detenido ilegalmente a Florencio Chitay rindiera un informe detallado sobre los hechos que motivaron su detención.

⁶⁴ El Informe de la Comisión del Esclarecimiento Histórico establece que Florencio Chitay Nech habría desaparecido el 10 de diciembre de 1980, fecha que coincide con la fecha en que el señor Chitay Nech tuvo el segundo intento de secuestro en su casa de habitación en San Martín de Jilotepeque. Sin embargo, Florencio Nech Chitay desapareció el 1 de abril de 1981.

⁶⁵ El 1o de abril de 2009, el Estado informó a la CIDH que el 2 de marzo de 2009 la Directora Ejecutiva de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos presentó ante el Ministerio Público la denuncia por la desaparición forzada del señor Florencio Chitay Nech.

⁶⁶ Véase testimonio de Luis Alfonso Cabrera Hidalgo, Anexo 1. También notas de prensa de fecha 25 de abril de 1981, en las cuales se menciona en forma expresa el nombre del señor Florencio Chitay Nech, denunciando su secuestro y el de otros dirigentes del partido Democracia Cristiana, Anexo 2.

⁶⁷ *Memoria del Silencio*, Tomo VIII, Casos presentados, Anexo II, caso 707.

85. El 14 de octubre de 2004 el Tribunal tuvo por recibido y por interpuesto el recurso de exhibición personal a favor de Florencio Chitay Nech, decretando su exhibición personal y ordenando a las autoridades, "funcionarios o personas presuntamente responsables, para que present[e] al ofendido, acompañe original o copia del proceso o antecedentes que hubiere y rinda informe motivado sobre los hechos"⁶⁸. De las piezas del expediente N° 2452-2004, sobre recurso de exhibición a favor de Florencio Chitay, consta que el tribunal realizó gestiones de averiguación ante la Policía Nacional Civil⁶⁹ y ante la Dirección General del Sistema Penitenciario⁷⁰. Posteriormente, "realizadas las diligencias, el tribunal de turno solicitó que se designara el tribunal competente, recayendo la designación en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente. Este Tribunal el 4 de noviembre de 2004 declaró improcedente el recurso de exhibición personal interpuesto a favor de Florencio Chitay, por no encontrarse indicios de que el señor Chitay hubiese sido detenido. La decisión fue notificada a Pedro Chitay el 23 de noviembre de 2004.

86. El 2 de marzo de 2009, en el marco del cumplimiento de las recomendaciones del informe de fondo, la Directora Ejecutiva de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos presentó ante el Ministerio Público la denuncia por la desaparición forzada del señor Florencio Chitay Nech.

87. Habiendo transcurrido 28 años desde el acaecimiento de los hechos y más de 10 años desde el cese del conflicto armado, la desaparición forzada del señor Florencio Chitay Nech no ha sido investigada por la justicia guatemalteca.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. CONSIDERACIONES GENERALES

88. La Corte ha establecido reiteradamente que la desaparición forzada de personas constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos en la Convención, a la vez que supone el desconocimiento del deber de organizar el aparato del Estado para garantizar los derechos reconocidos en la misma⁷¹. Al efectuar directamente o tolerar acciones dirigidas a realizar desapariciones forzadas o involuntarias, al no investigarlas de manera adecuada y al no sancionar, en su caso, a los responsables, el Estado viola el deber de respetar los derechos reconocidos por la Convención Americana y de garantizar su libre y pleno ejercicio.⁷²

⁶⁸ Resolución de fecha 14 de octubre de 2004 del Juzgado Primero de Paz Penal de Turno de la Ciudad de Guatemala, Anexo 6.

⁶⁹ Acta de Exhibición Personal N° 2452-2004 de fecha 15 de octubre de 2004, Anexo 6.

⁷⁰ Idem.

⁷¹ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 82; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92; Corte I.D.H., *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 142.

⁷² Corte I.D.H., *Caso Paniagua Morales y otros*, Sentencia de 8 de marzo de 1998, Serie C N° 37, párr. 90; Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 152; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párrs. 168-191; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párrs. 159-181. Véase además Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

89. En efecto, el fenómeno de las desapariciones constituye una forma compleja de violación de los derechos humanos que debe ser comprendida y encarada de una manera integral⁷³. En este sentido, la Corte ha expresado que:

[l]a desaparición forzada o involuntaria constituye una de las más graves y crueles violaciones de los derechos humanos, pues no sólo produce una privación arbitraria de la libertad sino que pone en peligro la integridad personal, la seguridad y la propia vida del detenido. Además, le coloca en un estado de completa indefensión, acarreado otros delitos conexos. De ahí la importancia de que el Estado tome todas las medidas necesarias para evitar dichos hechos, los investigue y sancione a los responsables y además informe a los familiares el paradero del desaparecido y los indemnice en su caso⁷⁴.

90. Más aún, la Corte ha reconocido el carácter de lesa humanidad que reviste este delito⁷⁵. En el mismo sentido, la gravedad de este flagelo, que en reiteradas oportunidades ha golpeado con dureza la historia de nuestro continente, había sido ya señalada por la propia Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en sus Resoluciones AG/RES.666 (XIII-O/83) y AG/RES.742 (XIV-O/84), por las cuales dejó constancia de que "la práctica de desaparición forzada de personas en América es una afrenta a la conciencia del Hemisferio y constituye un crimen de lesa humanidad"⁷⁶, a la vez que se configura como "un cruel e inhumano procedimiento con el propósito de evadir la ley, en detrimento de las normas que garantizan la protección contra la detención arbitraria y el derecho a la seguridad e integridad de las personas"⁷⁷.

91. En el mismo sentido se expresa la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, adoptada el 9 de junio de 1994, caracterizando este delito como de lesa humanidad, cuando se enmarca en un cuadro de práctica sistemática.

92. De conformidad con lo expuesto, el artículo I de dicho instrumento vincula a los Estados partes a:

b. Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; [...]

d. Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesaria para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención⁷⁸.

93. Por su lado, la legislación guatemalteca ha dado acogida a los principios *ut supra* señalados, ya que en el año 1996 incorporó el artículo 201 TER al Código Penal⁷⁹, tipificando el delito de desaparición forzada:

Comete el delito de desaparición forzada quien, por orden, con la autorización o apoyo de autoridades del Estado, privare en cualquier forma de la libertad a una o más personas, por motivos políticos, ocultando su paradero, negándose a revelar su destino o reconocer su

⁷³ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C No 4, párrs. 149-152. Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, Sentencia del 20 de enero de 1989, Serie C No 5, párrs. 157-160.

⁷⁴ Corte I.D.H., *Caso Blake*, Sentencia de 24 de enero de 1998, Serie C No. 36, párr. 66.

⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*, Sentencia de 22 de septiembre de 2006, Serie C No. 153, párr. 82; Corte I.D.H., *Caso "19 Comerciantes"*, Sentencia de 5 de julio de 2004, Serie C No. 109, párr. 142.

⁷⁶ Resolución 666 (XIII-O/83) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

⁷⁷ Resolución 742 (XIV-O/84) de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

⁷⁸ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, artículo I, letras b y d.

⁷⁹ Sg. reforma de Decreto No. 33-96 del Congreso de la República aprobado el 22 de mayo de 1996.

detención, así como el funcionario o empleado público, pertenezca o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o dé la aquiescencia para tales acciones.

Constituye delito de desaparición forzada, la privación de la libertad de una o más personas, aunque no medie móvil político, cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza. Igualmente, cometen delito de desaparición forzada, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando cometan plagio o secuestro, participando como miembros o colaboradores de dichos grupos o bandas.

El delito se considera permanente en tanto no se libere a la víctima.

El reo de desaparición forzada será sancionado con prisión de veinticinco a cuarenta años. Se impondrá la pena de muerte en lugar del máximo de prisión, cuando con motivo u ocasión de la desaparición forzada, la víctima resultare con lesiones graves o gravísimas, trauma psíquico o psicológico permanente o falleciere.

94. La Corte interamericana ha sido consistente en señalar que, dadas las características de la práctica de desaparición forzada de personas y sus dificultades probatorias consecuentes, para que una desaparición se considere probada basta con demostrar la existencia de una práctica impulsada o tolerada por el Estado de desaparición forzada de personas, y en el caso de una persona, que su desaparición pueda vincularse a dicha práctica, ya sea por prueba circunstancial o indirecta, o ambas, o por inferencias lógicas pertinentes.⁸⁰ En consideración de los hechos que han sido considerados probados por la Comisión en el presente caso, ésta pasará a determinar las violaciones a la Convención que, en el caso *sub iudice*, comprometen la responsabilidad internacional del Estado de Guatemala.

2. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD

95. El artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho a la libertad personal, determinando que:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene

⁸⁰ Corte I.D.H., Caso Bámaca Velázquez, Sentencia de fondo del 25 de noviembre de 2000, párr. 130.

derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

96. A su vez, el artículo I de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece que los Estados partes en la Convención se comprometen a:

- a) No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo;
- c) Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d) Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

97. En relación con el análisis de este último instrumento internacional, y aún cuando en el informe de admisibilidad del presente caso se consideró el análisis sobre la posible violación del mismo, no se previó tal posibilidad respecto del artículo II de dicho instrumento, la Comisión, en el informe de fondo analizó la norma del artículo 7 de la Convención Americana, en relación con los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en aplicación del principio *iura novit curia*, consistentemente sostenido en jurisprudencia internacional⁸¹, y a la luz de las más recientes decisiones de la Corte. Esta última norma establece lo siguiente:

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

98. El artículo 7 de la Convención Americana es una garantía fundamental contra la detención ilegal, en relación con la cual la Corte Interamericana, citando su propia jurisprudencia y la del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha manifestado que:

Tanto la Corte Interamericana como la Corte Europea de Derechos Humanos⁸² han dado especial importancia al pronto control judicial de las detenciones a efecto de prevenir las arbitrariedades e ilegalidades. Un individuo que ha sido privado de su libertad sin ningún tipo de control judicial, como se da en algunos casos de ejecuciones extrajudiciales, debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez, pues el contenido esencial del artículo 7 de la Convención es la protección de la libertad del individuo contra la interferencia del Estado. La Corte Europea de Derechos Humanos ha sostenido que si bien el vocablo "inmediatamente" debe ser interpretado de conformidad con las características especiales de cada caso, ninguna situación, por grave que sea, otorga a las autoridades la potestad de prolongar indebidamente el período de detención sin afectar el artículo 5.3 de la Convención

⁸¹ Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 105; Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 186; Corte I.D.H., *Caso Kimel*. Sentencia de 2 de mayo de 2008. Serie C No. 177, párr. 61.

⁸² Eur. Court HR, *Aksoy v. Turkey*, judgement of 18 December 1996, Reports of Judgments and Decisions 1996-VI, para. 76; and Eur. Court H.R., *Brogan and Others* judgment of 29 November 1988, Series A no. 145-B, para. 58, citado por la Corte I.D.H. en el caso *Sánchez*, op.cit., párr. 84.

Europea.⁸³ Dicho Tribunal destacó "que la detención, no reconocida por parte del Estado, de una persona constituye una completa negación de estas garantías y una de las formas más graves de violación del artículo 5⁸⁴.

99. Asimismo, la Corte ha expresado que:

[S]i bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar su seguridad y de mantener el orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conformes a Derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción y, en este sentido, debe realizar sus acciones dentro de los límites y conforme a los procedimientos que permiten preservar tanto la seguridad pública como los derechos fundamentales de la persona humana⁸⁵.

100. Específicamente, los numerales 2 y 3 de la norma bajo análisis, protegen a toda persona contra las detenciones ilegales y arbitrarias respectivamente. En ese sentido:

[s]egún el primero de tales supuestos normativos, nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). En el segundo supuesto, se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad⁸⁶.

101. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que:

[...] la Convención dispone que la detención de una persona sea sometida sin demora a una revisión judicial, como medio de control idóneo para evitar detenciones arbitrarias e ilegales. Quien es privado de su libertad sin orden judicial, debe ser liberado o puesto inmediatamente a disposición de un juez⁸⁷.

102. La Comisión ha señalado también que la detención para fines impropios es, en sí misma, un castigo que constituye una forma de pena sin proceso o pena extralegal que vulnera la garantía del juicio previo. Tal como ha afirmado la Corte Interamericana, "el secuestro de la persona es un caso de privación arbitraria de libertad que conculca, además, el derecho del detenido a ser llevado sin demora ante un juez y a interponer los recursos adecuados para controlar la legalidad de su arresto, que infringe el artículo 7 de la Convención"⁸⁸.

⁸³ Eur. Court HR, *Brogan and Others* judgment of 29 November 1988, Series A no. 145-B, para. 58-59, 61-62, en Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, párr. 140; *Caso Castillo Petruzzi y Otros*, párr. 108; y *Caso Sánchez*, párr. 84.

⁸⁴ Eur. Court HR, *Kurt v. Turkey* judgment of 25 May 1998, Reports of Judgments and Decisions 1998 III, para. 124, en Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, párr. 140; *Caso Villagrán Morales y Otros*, párr. 135; y *Caso Sánchez*, párr. 84.

⁸⁵ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C, No. 99, párr. 86. Ver también *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 101; *Caso Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 174; *Caso Durand y Ugarte*, Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 69; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*, Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párrs. 89 y 204.

⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 83; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 78.

⁸⁷ Véase, Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 109; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 221; Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 76.

⁸⁸ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, párr. 155.

103. Es justamente con base en la necesidad de tutelar al individuo contra tales transgresiones, que se ha establecido que la norma bajo análisis recepta "obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas al Estado y a los terceros que actúan bajo su aquiescencia o tolerancia"⁸⁹.

104. En particular referencia a las desapariciones forzadas, la Corte Interamericana ha sido consistente al afirmar que esta práctica representa un fenómeno de privación arbitraria de libertad, que vulnera el artículo 7 de la Convención⁹⁰.

105. Asimismo, desde su más temprana⁹¹ hasta su más reciente⁹² jurisprudencia, la Corte ha sostenido que, al analizar una presunta desaparición forzada, el Tribunal debe tener en cuenta su naturaleza continua, así como su carácter pluriofensivo.

106. En tal sentido, el Tribunal ha señalado que dicho carácter continuo y pluriofensivo se ve reflejado en los artículos II y III de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, así como en sus *travaux préparatoires*⁹³ y su preámbulo⁹⁴, y en el artículo 1(2) de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992. En relación con ello, la Corte ha manifestado que:

[L]a desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento. Por tanto, al analizar un supuesto de desaparición forzada se debe tener en cuenta que la privación de la libertad del individuo sólo debe ser entendida como el inicio de la configuración de una violación compleja que se prolonga en el tiempo hasta que se conoce la suerte y el paradero de la presunta víctima. De conformidad con todo lo anterior, es necesario entonces considerar integralmente la desaparición forzada en forma autónoma y con carácter continuo o permanente, con sus múltiples elementos complejamente interconectados. En consecuencia, el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentalizada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso en consideración ante la Corte, tomando en cuenta la jurisprudencia del Tribunal al interpretar la Convención Americana, así como la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas para los Estados que la hayan ratificado⁹⁵.

⁸⁹ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 81.4 a 81.6.

⁹⁰ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 142; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr 163 y 193; Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párrs. 155 y 186.

⁹¹ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 155; Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 81 al 85, y Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92.

⁹² Corte IDH *Caso Tiu Tojín, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190; Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 106

⁹³ CIDH, *Informe Anual 1987-1988*, Capítulo V.II. Este delito "es permanente por cuanto se consume no en forma instantánea sino permanente y se prolonga durante todo el tiempo en que la persona permanece desaparecida" (OEA/CP-CAJP, Informe del Presidente del Grupo de Trabajo Encargado de Analizar el Proyecto de Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, doc. OEA/Ser.G/CP/CAJP-925/93 rev.1, de 25.01.1994, p. 10).

⁹⁴ Preámbulo de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, en el cual se considera "que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos".

⁹⁵ Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 112.

000029

107. En el presente caso, la Comisión ha acreditado que el señor Florencio Chitay Nech fue detenido ilegalmente en la ciudad de Guatemala por agentes estatales, con motivo de una persecución en su contra que había dado comienzo al asumir su cargo como Concejal Primero en la Alcaldía de San Martín de Jilotepeque, departamento de Chimaltenango, sin que hasta la fecha se conozca su paradero. De conformidad con lo expuesto, resulta posible afirmar que el derecho a la libertad personal de Florencio Chitay Nech, reconocido en el artículo 7 de la Convención, ha sido vulnerado y continúa siéndolo de manera continua hasta la fecha, en razón de su desaparición forzada⁹⁶.

108. La detención de la víctima fue realizada al margen de cualquier presupuesto establecido a tal efecto por la legislación guatemalteca y sin reunir los extremos legales para su procedencia. El señor Chitay no fue notificado de los motivos de su detención, a la vez que resulta evidente que no tuvo por objeto ponerlo a disposición de una autoridad competente para decidir sobre su legalidad o ilegalidad. Tampoco el Estado argumentó que el señor Chitay se hubiera encontrado en flagrante delito al momento de su detención.

109. Asimismo, la ausencia de este conjunto de protecciones legales mínimas, hecho no controvertido por el Estado en el presente caso, coincide con un patrón de violaciones de este tipo, existente en la época en que los hechos tuvieron lugar. En efecto, y según fuera señalado anteriormente, la dimensión y características de esta práctica sistemática en Guatemala ha resultado constatada por la CEH⁹⁷, y por la Comisión Interamericana a través del trámite de diversos casos, así como a partir de la información recabada con motivo de las visitas *in loco* y los informes generales sobre la situación de este país que fueran realizados en cumplimiento de su mandato.

110. La violencia, ilegalidad, impunidad y, en general, el *modus operandi* con que eran llevadas a cabo las detenciones, caracterizaron la etapa inicial de un itinerario delictivo que culminaba, con salvas excepciones, en la desaparición forzada o la ejecución arbitraria de las víctimas.

111. Por las anteriores consideraciones, el Estado de Guatemala es responsable por la violación del artículo 7 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mencionado instrumento internacional, así como por la violación del artículo I de la Convención sobre Desaparición Forzada, en relación con el artículo II de dicho instrumento, en perjuicio de Florencio Chitay Nech.

3. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

112. El artículo 5 de la Convención, en sus numerales pertinentes establece:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

113. Ha sido acreditada la detención ilegal del señor Florencio Chitay Nech y su posterior desaparición forzada imputable al Estado de Guatemala.

⁹⁶ Idem, párr. 113.

⁹⁷ A mayor abundamiento, véase en este sentido, *Memoria del Silencio*, publicado en 1999 e Informe del Proyecto Interdiocesano "Recuperación de la Memoria Histórica" de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala: *Guatemala, Nunca Más*.

114. En relación con ello, cabe recordar que el estado de detención ilegal y arbitraria de por sí coloca a la víctima en una situación de vulnerabilidad de la cual surge el riesgo de que se violen otros derechos como el derecho a la integridad personal y de ser tratada con dignidad⁹⁸.

115. Conforme fuera señalado anteriormente, el señor Chitay se vio forzado a huir a la Ciudad de Guatemala como consecuencia de los hechos de violencia desatados en la alcaldía en la cual desempeñaba sus funciones. Según será desarrollado al tratar la vulneración del derecho a la integridad familiar, ello implicó un grave atentado contra la integridad psíquica y moral de la víctima y de sus familiares, quienes se vieron obligados a cambiar radicalmente su modo de vida, sin que ello implicara el cese del peligro y las persecuciones, y con ellas, el temor y la angustia consecuentes.

116. Asimismo, la Comisión estableció que el señor Chitay fue detenido de forma violenta y con uso de la fuerza en presencia de su hijo de cinco años de edad, circunstancias que constituyen *per se* una vulneración a su integridad psíquica y moral. En efecto, en el contexto de violencia y persecución reinante en Guatemala, al verse el señor Chitay abordado por personas armadas, y conociendo cuál era presumiblemente el destino que probablemente enfrentaría luego de las múltiples persecuciones y amenazas que había sufrido, resulta un hecho evidente que sintió un gran temor y angustia no sólo por su propia suerte, sino también por la de su hijo que lo acompañaba.

117. Como ya fuera señalado, resultaba una práctica común que quienes procedían al secuestro de personas en la vía pública, lo hacían con la mayor agresividad amenazando con sus armas a todos los testigos, transeúntes, vendedores, acompañantes de la víctima, vecinos, con el objetivo de aprehender e introducir "a viva fuerza [...] si [fuera] necesario a rastras y a golpes, a la víctima—hombre o mujer—dentro del vehículo que [...] lleva[ban] para tal efecto"⁹⁹.

118. Por otro lado, ya desde los casos *Velásquez Rodríguez* y *Godínez Cruz*, la Corte ha deducido la existencia de tortura antes de la muerte al tratarse de detenciones prolongadas sin ningún mecanismo de control judicial¹⁰⁰.

119. En relación con ello, resulta elocuente lo registrado por la CIDH en su informe especial sobre Guatemala en el año 1981. En este sentido, dando cuenta de la brutalidad a que eran sometidas normalmente las personas detenidas en el contexto en que lo fue el señor Chitay, se indicó que:

[...] el objetivo claro es crear el pánico y la intimidación entre los demás presentes y como sistema [...]. En algunos casos son llevados excepcionalmente y por muy cortos períodos a cuarteles de las fuerzas armadas o estaciones de policía, para interrogatorios. Luego aparecen casi siempre mutilados, y con señales de haber sufrido brutales torturas, flotando en los ríos, dentro de bolsas plásticas, tirados por las calles, en las cunetas de las carreteras o en los barrancos.

Como regla general cuando son descubiertos los cadáveres, aparecen brutalmente desfigurados, desnudos y sin documentos o señas de identificación. En muchos casos son

⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119; Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 104; Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 96. Véase en igual sentido, ECHR, *Case of Ireland v. the United Kingdom*, Judgment of 18 January 1978, Series A No. 25, para. 167.

⁹⁹ CIDH, *Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, aprobado el 3 de octubre de 1985, Capítulo II, párr. 16.

¹⁰⁰ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 156; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 164.

incinerados, lanzados al mar o dentro de las bocas o cráteres de los volcanes. También, según se ha logrado descubrir en un gran número de casos, sobre todo cuando se trata de miembros de comunidades indígenas o campesinas, cuyas poblaciones se han visto diezmadas con cierta frecuencia, sus cadáveres han sido encontrados ya descompuestos y en estado de putrefacción, enterrados en grupos, colectivamente, en grandes fosas comunes. [...] ¹⁰¹.

120. En el mismo sentido, la Corte ha expresado, desde su más temprana jurisprudencia en la materia que:

[...] las investigaciones que se han verificado donde ha existido la práctica de desapariciones y los testimonios de las víctimas que han recuperado su libertad demuestran que ella incluye el trato despiadado a los detenidos, quienes se ven sometidos a todo tipo de vejámenes, torturas y demás tratamientos crueles, inhumanos y degradantes, en violación también al derecho a la integridad física reconocido en el mismo artículo 5 de la Convención ¹⁰².

121. Por otro lado, y en relación con el tiempo que pudo haber sido mantenido ilegalmente detenido el señor Chitay, cabe referir que aún cuando no obran en el expediente elementos probatorios que permitan definir con exactitud cuál fue su duración antes de procederse a su desaparición, la Comisión considera que, conforme los criterios establecidos por la Corte ¹⁰³, basta que la detención haya durado tan sólo unos instantes para que haya podido configurarse una violación de su integridad psíquica y moral.

122. Por otro lado, cabe referir la evidencia que, a pesar de la búsqueda realizada por familiares del señor Chitay, la denuncia que éstos formularan ante la Policía Nacional y la presentación pública llevada a cabo por el movimiento Democracia Cristiana, nunca se logró volver a tener contacto alguno con él ni noticias de su paradero. Conforme la práctica sistemática a que eran sometidos los detenidos durante el período señalado, una de las medidas uniformes tomadas a su respecto era justamente la de mantenerlos absolutamente incomunicados, con el objetivo claro de someterlos a violentos interrogatorios y borrar toda huella de la posterior ejecución extrajudicial a que frecuentemente eran sometidos. En relación con ello, la Corte ha sostenido que "el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano" ¹⁰⁴. Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en los centros de detención ¹⁰⁵. Por todo ello, la Corte ha afirmado que, "en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos [...] la incomunicación debe ser excepcional y [...] su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana" ¹⁰⁶.

123. Finalmente, el Estado es además responsable por no haber investigado seriamente la detención ilegal y desaparición forzada del señor Chitay. En relación con ello, la Corte ha establecido que la ausencia de recursos efectivos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicionales

¹⁰¹ CIDH, *Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala*, aprobado el 13 de octubre de 1981, Capítulo II B, párr. 3.

¹⁰² Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia del 29 de julio de 1988, serie C, N° 4, párr.s 156 y 157.

¹⁰³ Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 108; y Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 98; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. párrs. 83, 84 y 89.

¹⁰⁴ Corte I.D.H., *Caso Fairén Garbí y Solís Corrales*, párr. 149; Corte I.D.H., *Caso Godínez Cruz*, Sentencia, párrs. 164 y 197; y Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, párrs. 156 y 187.

¹⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros*, párr. 195; y Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, párr. 90.

¹⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, párr. 82; y Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero*, párr. 90.

para los familiares de las víctimas¹⁰⁷, quienes en el presente caso, a más de veintiocho años de la desaparición de su ser querido no han encontrado justicia, conforme será desarrollado en el análisis respecto a la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana (*infra*).

124. En relación con la familia del señor Chitay, y sin perjuicio de la mayor profundidad conque el tema será abordado al analizar las violaciones a los artículos 17 y 19 de la Convención, la Comisión desea recalcar que en reiteradas oportunidades, la Corte Interamericana ha expresado que "los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas" (*Infra*).¹⁰⁸

125. En efecto, en lo que se refiere específicamente a las desapariciones forzadas, la Corte ha establecido que:

[...] la violación de la integridad psíquica y moral de [los] familiares, es una consecuencia directa de [la] desaparición forzada. Las circunstancias de dicha desaparición generan sufrimiento y angustia, además de un sentimiento de inseguridad, frustración e impotencia ante la abstención de las autoridades públicas de investigar los hechos"¹⁰⁹.

126. En síntesis, la detención ilegal y arbitraria sufrida por el señor Chitay, agravada por haber sido llevada a cabo en presencia de su hijo y como desenlace final de una persecución continua y agobiante, el traslado forzoso de su lugar de residencia en procura de la supervivencia de su familia, su desaparición posterior, la brutalidad propia de esta práctica y la inactividad judicial, vislumbrados en un contexto de graves violaciones a los derechos humanos, permiten afirmar de modo concluyente, conforme a las reglas de la sana crítica y bajo una perspectiva integrada de los hechos del caso, que el señor Florencio Chitay y sus familiares han sido víctimas de violaciones al artículo 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

4. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA VIDA

127. El artículo 4.1 de la Convención establece que:

Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

128. Conforme lo ha expresado reiteradamente la Corte Interamericana, el derecho a la vida es prerequisite del disfrute de todos los demás derechos humanos, y sin cuyo respeto todos los demás carecen de sentido¹¹⁰. En ese sentido:

[...] el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el corolario esencial para la realización de los demás derechos¹¹¹. Al no ser respetado el derecho

¹⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 261. Ver también Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 145; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 145; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 94.

¹⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 88. Ver también Corte I.D.H. *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 154.

¹⁰⁹ Corte I.D.H., *Caso Blake*. Sentencia del 24 de enero de 1998, párr. 114.

¹¹⁰ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 144.

¹¹¹ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120; Corte I.D.H.,

a la vida, todos los derechos carecen de sentido. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él [...] ¹¹².

129. Efectivamente, el cumplimiento del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción ¹¹³. Al respecto, ha sido establecido lo siguiente:

[...] Esta protección activa del derecho a la vida por parte del Estado no sólo involucra a sus legisladores, sino a toda institución estatal y a quienes deben resguardar la seguridad, sean éstas sus fuerzas de policía o sus fuerzas armadas. En razón de lo anterior, los Estados deben tomar las medidas necesarias, no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propias fuerzas de seguridad [...] ¹¹⁴.

130. Particularmente, en lo que refiere a la afectación del derecho a la vida configurada en el marco de las desapariciones forzadas de personas, la Corte ha considerado que como parte de las múltiples violaciones a la Convención que tal práctica genera, ésta incluye

[...] [l]a ejecución de los detenidos, en secreto y sin fórmula de juicio, seguido de ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y de procurar la impunidad de quienes lo cometieron, lo que significa una brutal violación del derecho a la vida reconocido en el artículo 4 de la Convención [...] ¹¹⁵.

131. De acuerdo con los hechos probados, la desaparición forzada del señor Florencio Chitay Nech se enmarcó en un contexto de violencia y persecución contra líderes indígenas, sindicalistas, cooperativistas, dirigentes políticos o cualquier persona sospechosa de estar vinculada a la subversión o tener diferencias ideológicas ¹¹⁶ y fue ejecutada por agentes del Estado.

132. Por otro lado, resulta evidente que el patrón de desapariciones forzadas y exterminio tolerado e impulsado por el Estado de Guatemala durante la época del conflicto armado configuró un ambiente incompatible con la efectiva protección del derecho a la vida.

Caso Huilca Tecse. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 65.

¹¹² Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 64; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 125; Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 83; Véase también, *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 6/1982, párr. 3 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 6 (1994); *Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas*, Comentario General 14/1984, párr. 1 en *Compilation of General Recommendations Adopted by Human Rights Treaty Bodies*, U.N.Doc.HRI/GEN/1/Rev 1 en 18 (1994).

¹¹³ Corte I.D.H., *Caso Vargas Areco*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 75; Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Itzango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 130; Corte I.D.H., *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 152.

¹¹⁴ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 237; Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 231; Corte I.D.H., *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 3 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 66.

¹¹⁵ Corte I.D.H., *Caso El Caracazo*, párr. 50(a); *Caso Velásquez Rodríguez*, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 157.

¹¹⁶ Ver acápite de "Hechos probados".

133. Si a ello se suma que, conforme lo ha establecido la propia Corte, el hecho de que una persona esté desaparecida por varios años y en un contexto de violencia es un indicio suficiente para concluir que la persona fue privada de su vida¹¹⁷, resultan suficientes los elementos que acreditan la violación del derecho a la vida por parte del Estado de Guatemala en contra del señor Florencio Chitay. En efecto, los elementos indiciarios hasta aquí señalados, revisten entidad suficiente para presumir consistentemente la muerte del señor Florencio Chitay y para responsabilizar al Estado de Guatemala. A este respecto, cabe señalar que en un contexto de prácticas sistemáticas y masivas de desapariciones forzadas como el descrito:

[y con el objetivo de] garantizar estos efectos permanentes y la impunidad de los hechos, los cadáveres de las víctimas eran arrojados a ríos, lagos, al mar, sepultados en cementerios clandestinos, o se les desfiguraba para impedir su identificación, mutilando sus partes, arrojándoles ácidos, quemando o enterrando los cuerpos o despojos¹¹⁸.

134. Asimismo, de la interpretación armónica del artículo 4 en concordancia con los deberes generales definidos por artículo 1.1 de la Convención, surgen para el Estado no sólo obligaciones negativas, sino también positivas cuyo contenido lo impele a adoptar todas las "medidas necesarias, no sólo a nivel legislativo, administrativo y judicial, mediante la emisión de normas penales y el establecimiento de un sistema de justicia para prevenir, suprimir y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, sino también para prevenir y proteger a los individuos de actos criminales de otros individuos e investigar efectivamente estas situaciones"¹¹⁹.

135. Por lo hasta aquí expuesto, el Estado de Guatemala violó el artículo 4.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Florencio Chitay Nech, en virtud de que agentes del Estado guatemalteco fueron responsables de su desaparición forzada ocurrida el 1º de abril de 1981.

5. VIOLACIÓN DEL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA

136. El artículo 3 de la Convención Americana establece que "[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

137. Esta norma consagra el derecho que tiene todo ser humano, por su condición de tal, de ser reconocido como sujeto de derecho. En tal sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que "toda persona humana es dotada de personalidad jurídica, la cual impone límites al poder estatal. La capacidad jurídica varía en razón de la condición jurídica de cada uno para realizar determinados actos. Sin embargo, aunque varíe tal capacidad de ejercicio, todos los individuos son dotados de personalidad jurídica. Los derechos humanos refuerzan este atributo universal de la persona humana, dado que a todos los seres humanos corresponden de igual modo la personalidad jurídica y el amparo del Derecho, independientemente de su condición existencial o jurídica"¹²⁰.

¹¹⁷ Corte I.D.H., Caso El Caracazo, párr. 50(a); Corte I.D.H., Caso *Bámaca Velásquez*, Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párr. 173 citando Corte I.D.H., Caso *Castillo Páez*, Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párrs. 71-72; Corte I.D.H., Caso *Neira Alegría y otros*, Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 76; Corte I.D.H., Caso *Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5; párr. 198; y Corte I.D.H., Caso *Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 157 y 188.

¹¹⁸ *Memoria del Silencio*, Tomo II, Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, págs. 423/

¹¹⁹ Corte I.D.H., Caso de la Masacre de Pueblo Bello. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 120.

¹²⁰ Corte I.D.H. Opinión Consultiva OC- 17/ 2002. Derechos del Niño. Igualdad ante la Ley. Defensa en Juicio. Parte IV, párr. 34.

138. El reconocimiento de la personalidad jurídica es un requisito esencial y necesario para la titularidad y ejercicio de todos los derechos, toda vez que sin él, la persona no goza de la protección y garantías que la ley ofrece, sencillamente por ser invisible ante ella.

139. Por su propia naturaleza, la desaparición forzada de personas busca la anulación jurídica del individuo para sustraerlo, precisamente, de la protección que las leyes y la justicia le otorgan. De este modo, el aparato represivo garantiza que las personas puedan ser privadas impunemente de sus derechos, colocándolas fuera del alcance de toda posible tutela judicial. El objetivo de quienes la ejecutan es operar al margen del imperio de la ley, ocultando toda evidencia del delito, procurando de este modo escapar a su investigación y sanción e impidiendo que la persona o sus familiares puedan interponer acción alguna o que, en caso de ser interpuesta, ésta logre algún resultado positivo.

140. La Comisión ha establecido a este respecto que:

[L]a desaparición parece ser un método empleado para evitar la aplicación de las disposiciones legales establecidas en defensa de la libertad individual de la integridad física, de la dignidad y de la vida misma del hombre. Con este procedimiento, ha señalado la Comisión, se hacen en la práctica nugatorias las normas legales dictadas en algunos países para evitar las detenciones ilegales y la utilización de apremios físicos y síquicos contra los detenidos [...] ¹²¹.

141. Asimismo, la Comisión observa que desde su más temprana jurisprudencia, la Corte ha sido consistente en establecer el carácter pluriofensivo de la desaparición forzada de personas (*supra*) ¹²². En tal sentido, ha señalado que,

[...] la desaparición forzada consiste en una afectación de diferentes bienes jurídicos que continúa por la propia voluntad de los presuntos perpetradores, quienes al negarse a ofrecer información sobre el paradero de la víctima mantienen la violación a cada momento [...] En consecuencia, el análisis de una posible desaparición forzada no debe enfocarse de manera aislada, dividida y fragmentalizada sólo en la detención, o la posible tortura, o el riesgo de perder la vida, sino más bien el enfoque debe ser en el conjunto de los hechos que se presentan en el caso [...] ¹²³.

142. Precisamente esta violación múltiple de los derechos esenciales de una persona resulta posible por hallarse ésta al margen del imperio de la ley, privada de su personalidad jurídica. De conformidad con ello, y teniendo además en consideración el carácter continuado de dicho delito, es que la Comisión –sin bien entiende que con la muerte se extingue la personalidad jurídica del individuo, dado que éste ya no puede ser sujeto de derechos y deberes– considera que en el caso de la desaparición forzada no resulta posible establecer tal extinción de la personalidad jurídica dada la imposibilidad de determinar si la persona continúa o no, aún con vida. Es por ello que, entre los múltiples derechos afectados por la desaparición forzada se encuentra el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes son víctimas de tal práctica. Aún más, la Comisión entiende que la privación de la personalidad jurídica constituye precisamente el medio por el cual se procura y materializa la violación de todos los demás derechos afectados por la desaparición forzada.

¹²¹ CIDH, *Informe Anual 1986-87* Capítulo V: II.

¹²² Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 106; Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párrs. 81 al 85; Corte I.D.H., *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 92; Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 155.

¹²³ Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 112.

143. En relación con ello, la Comisión es consciente de que la Corte Interamericana estableció en el *Caso Bámaca Velásquez* que la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas no se refiere expresamente a la personalidad jurídica entre los elementos de tipificación del delito complejo de la desaparición forzada de personas y que no procedía "en esta circunstancia, invocar la supuesta violación del derecho a la personalidad jurídica o de otros derechos consagrados en la Convención Americana"¹²⁴. Sin perjuicio de ello, la Comisión observa que posteriormente, en sentencia emitida frente a un acto de reconocimiento estatal, la Corte consideró que la violación de dicha norma sí había tenido lugar frente a un delito de desaparición forzada¹²⁵. Asimismo, en su más reciente jurisprudencia¹²⁶, el propio Tribunal cita el artículo 1.2 de la Declaración de Naciones Unidas sobre la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas de 1992, el cuál señala que la desaparición forzada constituye una violación de las normas del derecho internacional que garantizan a todo ser humano, entre otras cosas, el derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

144. La violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica que configura el fenómeno de la desaparición forzada es tal, que varios Estados de la región han debido adoptar legislación específica que diferencie este fenómeno del de la ejecución extrajudicial. El Estado impide el ejercicio de los derechos y obligaciones de las personas con vida dado que el Estado niega el destino final de éstas. Por ejemplo, en el caso de las personas detenidas-desaparecidas que continúan con vida, el Estado les niega el derecho de acceder a un juez en caso de detención y en el caso en que las personas detenidas-desaparecidas hayan sido ejecutadas, los derechos que emergen a los familiares de personas fallecidas, como por ejemplo derechos hereditarios, también son obstaculizados por la indeterminación jurídica en que se encuentra el detenido-desaparecido.

145. En el presente caso, la desaparición de Florencio Chitay Nech tuvo por objetivo privarlo de su personalidad jurídica, dejándolo así por fuera del propio ordenamiento jurídico e institucional. En efecto, bajo el contexto señalado, de utilización sistemática de esta práctica, su desaparición fue el medio por el cual sus perpetradores procuraron la impunidad de sus actos, garantizados por la imposibilidad de la víctima y de sus familiares de buscar tutela judicial, frente a la ausencia constante y sistemática de toda investigación relacionada con su detención, ya que ésta era negada por las autoridades. En efecto, tan sólo un ejemplo de tal estado de absoluta desprotección, lo constituye el hecho de que, más de 28 años después de la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, al procurarse nuevamente instar la investigación de los hechos, la autoridad judicial omitió iniciar una investigación exhaustiva al respecto, desestimando el recurso de exhibición personal interpuesto por sus familiares por considerarlo improcedente, bajo la consideración de que no existían indicios de que el señor Chitay hubiera sido detenido. En ese sentido, la Comisión ha establecido que:

El objetivo de quienes perpetraron el acto de desaparición consiste en actuar al margen de la ley, ocultar todas las pruebas de sus delitos y escapar a toda sanción. Cuando se lleva a cabo una desaparición se eluden los medios de protección básicos establecidos por la ley y la víctima queda sin defensa. Para la víctima, la consecuencia de una desaparición forzada consiste en que se le priva de todo derecho esencial considerado inherente al mero hecho de que se trata de un ser humano. De este modo, el acto de desaparición forzada viola el derecho del individuo conforme al artículo 3 de la Convención Americana "al reconocimiento de su personalidad jurídica"¹²⁷.

¹²⁴ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70, párrs. 180 y 181.

¹²⁵ Corte I.D.H., *Caso Trujillo Oroza*. Sentencia de 26 de enero de 2000. Serie C No. 64; par.41.

¹²⁶ Corte I.D.H., *Caso Heliodoro Portugal*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 108.

¹²⁷ Ver CIDH, Informe N° 11/98, Caso 10.606, Samuel de la Cruz Gómez, Guatemala, 7 de abril de 1998, par. 57, disponible en <http://www.cidh.oas.org/annualrep/97span/Guatemala10.606.htmNota>.

146. Con base en los argumentos de hecho y de derecho antes señalados, el Estado de Guatemala vulneró, en perjuicio de Florencio Chitay Nech, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, consagrado en el artículo 3 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma.

6. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL

147. El artículo 8 de la Convención, en su parte pertinente, establece lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

148. Por su parte, el artículo 25 de la Convención dispone que:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

149. A su vez, los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana respectivamente, establecen lo siguiente,

Artículo 1:

[l]os Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2:

[s]i el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

150. El artículo 1 de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas establece:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a:

b) Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo; [...]

d. Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

151. La estrecha interrelación existente entre los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Americana ha sido reiteradamente señalada por la Corte. En efecto, el artículo 25 de la Convención Americana, interpretado a la luz del artículo 1.1 de dicho instrumento, obliga a los Estados a garantizar – a toda persona sujeta a su jurisdicción – el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr, entre otros resultados, que los responsables de las violaciones de los derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación por el daño sufrido, constituyéndose de este modo en uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática, todo lo cual guarda a su vez conexión directa con el artículo 8(1), el cual tutela el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías para la determinación de sus derechos de cualquier naturaleza¹²⁸.

152. En análogo sentido, se ha expresado que:

[...] según la Convención Americana, los Estados partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)¹²⁹.

153. De conformidad con lo expuesto, surge que los Estados tienen el deber de investigar seriamente las violaciones a los derechos humanos, individualizando a los responsables, reparando a las víctimas y extremando las medidas destinadas a evitar la impunidad, definida ésta como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”¹³⁰. En este sentido ha sido señalado que:

[l]a Convención Americana garantiza a toda persona el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos, recayendo sobre los Estados Partes los deberes de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores intelectuales y encubridores de violaciones de los derechos humanos¹³¹.

154. Particularmente en el caso de las desapariciones forzadas de personas, frente a la particular gravedad de este delito y la naturaleza de los derechos lesionados, la prohibición de la desaparición forzada de personas y el correlativo deber de investigarlas y sancionar a sus responsables han alcanzado carácter de *jus cogens*¹³².

¹²⁸ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 169.

¹²⁹ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango. Sentencia de 1 de julio de 2006*. Serie C No. 148, párr. 287.

¹³⁰ Véase en este sentido, Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110, párr. 148; Corte I.D.H., *Caso “19 Comerciantes”*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C No. 109, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones*, (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 64.

¹³¹ Corte I.D.H., *Caso del Tribunal Constitucional*. Sentencia del 29 de septiembre de 1999. Serie C No. 71, párr. 123. Véase, asimismo, Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 275; *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003, Serie C No. 99, párr. 186; *Caso Blake*, Reparaciones, Sentencia de 22 de enero de 1999, Serie C No. 48, párr. 65.

¹³² Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 84.

155. Como ha sido expuesto, los hechos del presente caso se enmarcaron en un contexto de extrema violencia y persecución, en el cual la impunidad constituyó uno de los principales engranajes de un sistema en cuyo marco se cometieron las más inefables atrocidades. La obligación de combatir la impunidad descansa justamente sobre el entendimiento de que la misma "propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares"¹³³.

156. Los altos niveles de impunidad existentes en Guatemala habían sido anteriormente objeto de preocupación para la Comisión, habiéndose reconocido esta situación como una de las más serias violaciones de los derechos humanos que tienen lugar en dicho país¹³⁴. En el mismo sentido, la Corte ha expresado que:

"[D]urante la época del conflicto armado y hasta hoy en día, los tribunales de justicia de Guatemala se han mostrado incapaces de investigar efectivamente, procesar, juzgar y sancionar a los responsables de las violaciones de los derechos humanos¹³⁵. En numerosas ocasiones los tribunales de justicia han actuado subordinados al Poder Ejecutivo o a la influencia militar, "aplicando normas o disposiciones legales contrarias al debido proceso u omitiendo aplicar las que correspondían"¹³⁶.

157. En el presente caso, y hasta el 2 de marzo de 2009, el Estado no había dado cuentas de que se hubiera adelantado investigación alguna al respecto, a pesar de que ello le resultaba exigible a la luz de los principios y presupuestos anteriormente expuestos. En efecto, no fue sino hasta el 2 de marzo de 2009 que el Estado habría presentado la denuncia en relación con la desaparición del señor Chitay Nech.

158. En efecto, el Estado tuvo conocimiento en reiteradas oportunidades de los hechos objeto de la presente demanda. En este sentido, conforme fuera establecido *ut supra*, los familiares del señor Chitay interpusieron la denuncia respectiva ante las autoridades policiales el mismo día de su secuestro, ocurrido el 1 de abril de 1981¹³⁷; hecho que igualmente fue de público conocimiento ante los medios de comunicación mediante rueda de prensa otorgada por dirigentes del Partido Democracia Cristiana Guatemalteca. La desaparición del señor Chitay fue también recogida en el informe de la CEH publicado en 1999, a la vez que el 14 de octubre de 2004 sus familiares intentaron un recurso de exhibición en su favor que resultó finalmente desestimado.

159. En primer lugar, respecto de la denuncia formulada por la esposa del señor Chitay, cabe referir que los agentes de la Policía Nacional estaban obligados a informar a la autoridad judicial competente los hechos punibles que le hubieren sido denunciados. El artículo 112 inciso primero del Código Procesal Penal vigente al momento de los hechos establecía:

¹³³ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*, Sentencia sobre Reparaciones, 27 de noviembre de 1998, Serie C, No. 42, párr. 169 y 170.

¹³⁴ CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala* (2001), Capítulo IV, Párr. 55.

¹³⁵ Cfr. peritaje de Mónica Pinto rendido ante la Corte el 19 de febrero de 2003; *Memoria del Silencio*, tomo V, pág. 45; e "Informe del Experto independiente, Sr. Christian Tomuschat, sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, preparado de conformidad con el párr. 11 de la resolución 1991/51 de la Comisión de Derechos Humanos" (Naciones Unidas) de 21 de enero de 1992 (expediente de anexos a la demanda, anexo 52, folios 1020 a 1024).

¹³⁶ Corte I.D.H., *Caso Myrna Mack Chang*, Sentencia de 25 de noviembre de 2003, Serie C No. 101, párr. 134.13.

¹³⁷ A este respecto, cabe reiterar que aún cuando el Estado en las primeras observaciones presentadas ante la CIDH, manifestó que al no existir en el Ministerio Público un expediente relacionado con el Sr. Florencio Chitay Nech, se presumía que la denuncia de los hechos no se había interpuesto, en posteriores comunicaciones reconoció la existencia de una denuncia penal por el secuestro de la víctima, presentada ante la Policía Nacional.

Artículo 112: Los jefes y agentes de las policías, legítimamente autorizadas para operar en el país, tienen la obligación de auxiliar, inmediatamente, en casos de hechos punibles que presencien o que les sean informados. Para tal objeto, practicarán las diligencias necesarias de comprobación de los hechos, de descubrimiento y detención de los responsables y de recogimiento de los efectos, instrumentos o pruebas del delito de cuya desaparición hubiere peligro, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial, inmediatamente; todo sin perjuicio de la obligación que tienen de informar al momento, a quienes corresponda, antes, simultáneamente o después, según el caso, de la práctica de tales diligencias¹³⁸.

160. La inacción o las faltas de los funcionarios públicos a los deberes inherentes a sus funciones no pueden ser atribuidas a las víctimas de tales negligencias, procurando enervar a través de dicha lógica la responsabilidad estatal correspondiente.

161. En segundo lugar, ha sido acreditado que la desaparición del señor Chitay resultó de público conocimiento a través de la rueda de prensa *ut supra* referida, con lo cual, tratándose de la alegación de delitos perseguibles de oficio el Estado debió iniciar *motu proprio* las investigaciones respectivas, aun en ausencia de denuncia por parte de los familiares. Conforme ha sido establecido reiteradamente por la Corte y la Comisión, toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta sus últimas consecuencias¹³⁹ y, en esos casos, éste constituye la vía idónea para esclarecer los hechos, juzgar a los responsables y establecer las sanciones penales correspondientes, además de posibilitar otros modos de reparación.

162. En relación con ello cabe referir que, conforme la propia legislación guatemalteca vigente a la época de los hechos, siendo el secuestro un delito de acción penal pública, el ejercicio de la acción penal correspondía esencialmente al Ministerio Público. En tal sentido, el artículo 68 del Código Procesal Penal vigente en 1981 establecía:

Artículo 68, inciso segundo: El ejercicio de la acción penal corresponde, esencialmente, al Ministerio Público. Podrán ejercerla, además, los agraviados y cualquier guatemalteco¹⁴⁰.

163. Asimismo, el inciso primero del artículo 77 del citado Código establecía que los perjudicados por infracciones penales debían formalizar acusación para poder ejercer las acciones penales y civiles, sin embargo era la propia norma la que señalaba que, en defecto de los agraviados o cuando éstos manifestaren la imposibilidad de actuar en el proceso, el Ministerio Público ejercería las dos acciones, esto es la acción penal y la acción civil¹⁴¹.

¹³⁸ Artículo 112, Código Procesal Penal vigente en 1981 en Guatemala.

¹³⁹ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140; Véase también Informe N° 52/97, Caso 11.218, *Arges Sequeira Mangas*, Informe Anual de la CIDH 1997.

¹⁴⁰ Artículo 68, inciso segundo, Código Procesal Penal vigente en 1981 en Guatemala.

¹⁴¹ Artículo 77, Código Procesal Penal vigente en 1981 en Guatemala:

Los perjudicados por infracción penal deberán, dentro de la oportunidad que este Código señala, formalizar acusación para poder ejercer las acciones penales y civiles, o una y otra. La no formalización no implica renuncia al ejercicio de la acción civil.

No obstante, el Ministerio Público, en defecto de los agraviados o cuando éstos manifestaren la imposibilidad de actuar en el proceso, ejercerá por ellos las dos acciones, sin perjuicio de que conservarán el derecho de ser informados por dicho Ministerio y de cooperar con él haciendo las gestiones que crean necesarias para el mejor resultado de su pretensión.

164. Por su lado, los jueces tenían igualmente el deber de iniciar de oficio una investigación si, por cualquier medio, tenían conocimiento que se había cometido un delito de acción pública. En tal sentido, el artículo 68, inciso tercero del precitado Código Procesal establecía:

Artículo 68, inciso tercero: Los jueces y autoridades, llamadas por la ley, procederán de oficio a la investigación, al tener conocimiento por cualquier medio, de que se ha cometido un delito o falta, de acción pública¹⁴².

165. En tercer lugar, a pesar de que en el año 1999 fue publicado el informe de la CEH, en el cual se registraba el caso del señor Chitay como un caso de desaparición forzada¹⁴³, tampoco en esa ocasión se dio inicio a una investigación oficiosa en aras de individualizar a los responsables de tales hechos.

166. Finalmente, al presentarse en el año 2004 el recurso de exhibición personal a favor del señor Chitay, el Estado debió iniciar una investigación seria de los hechos denunciados, cuestión que tampoco en esta oportunidad fue materializada. En efecto, y conforme fuera establecido *ut supra*, a pesar del justo temor que durante años tuvieron los familiares del señor Chitay respecto de indagar ante las autoridades de la época sobre las investigaciones que se estaban realizando para dar con el paradero de la víctima y para sancionar a los responsables, volvieron a procurar justicia a través del referido recurso de exhibición personal presentado el 12 de octubre de 2004. El 4 de noviembre de 2004, el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente declaró improcedente dicho recurso, por no encontrarse indicios de que el señor Chitay hubiese sido detenido¹⁴⁴.

167. En relación con ello, cabe referir que el artículo 109 del Decreto 1-86 sobre Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece que si como resultado de las diligencias realizadas en el marco de un recurso de exhibición personal, se tuvieren indicios que la persona está desaparecida, el tribunal deberá ordenar inmediatamente la pesquisa del caso¹⁴⁵.

168. Refiriéndose justamente al recurso de exhibición personal, la Corte ha manifestado que dicho recurso:

[...] tutela de manera directa la libertad personal o física contra detenciones arbitrarias, por medio del mandato judicial dirigido a las autoridades correspondientes a fin de que se lleve al detenido a la presencia del juez para que éste pueda examinar la legalidad de la privación y, en su caso, decretar su libertad¹⁴⁶. En particular, la Corte ha señalado que el recurso de *habeas*

¹⁴² Artículo 68, inciso tercero, Código Procesal Penal vigente en 1981 en Guatemala.

¹⁴³ *Memoria del Silencio*, Tomo VIII, Casos presentados, Anexo II, caso 707, (1999).

¹⁴⁴ CIDH, Informe N° 7/07 (Admisibilidad), Petición 208-05, Florencio Chitay Nech y otros, Guatemala, 27 de febrero de 2007, párr. 38.

¹⁴⁵ Decreto 1-86 sobre Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:

Artículo 109: Pesquisa en caso de personas desaparecidas. Si como resultado de las diligencias practicadas se tuvieren indicios de que la persona a cuyo favor se interpuso la exhibición hubiese desaparecido, el tribunal ordenará inmediatamente la pesquisa del caso.

Las autoridades de policía quedan obligadas a informar al tribunal, al Procurador de los Derechos Humanos y a los interesados, acerca de las investigaciones realizadas, las que deben ser constantes hasta tener noticia cierta sobre el paradero de la persona desaparecida, a su vez el Tribunal de Exhibición Personal remitirá informe de las diligencias y de toda novedad que sobrevenga, a la Corte Suprema de Justicia.

¹⁴⁶ Corte I.D.H., Opinión Consultiva OC-8/87, *El Habeas Corpus Bajo Suspensión de Garantías* (Arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), 30 de enero de 1987, párrs. 33-35; Opinión Consultiva OC-9/87, *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (Arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana Sobre Derechos Humanos), 6 de octubre de 1987, párr. 31.

corpus o exhibición personal es el recurso idóneo a agotar en los casos de desaparición forzada de personas. En efecto, la Corte ha afirmado que "la exhibición personal o *habeas corpus* sería, normalmente, el recurso adecuado para hallar a una persona presuntamente detenida por las autoridades, averiguar si lo está legalmente y, llegado el caso, lograr su libertad"¹⁴⁷.

169. En análogo sentido se ha indicado que el recurso de *habeas corpus* puede ser eficaz para localizar el paradero de una persona a pesar de que haya transcurrido un tiempo considerable desde la desaparición y aun cuando la persona a cuyo favor se interpone ya no se encuentre bajo la custodia del Estado¹⁴⁸.

170. La obligación estatal de investigar y sancionar las violaciones a los derechos humanos debe ser emprendida por los Estados de manera seria. La Corte ha señalado al respecto que:

[e]n ciertas circunstancias puede resultar difícil la investigación de hechos que atenten contra derechos de la persona. La de investigar es, como la de prevenir, una obligación de medio o comportamiento que no es incumplida por el solo hecho de que la investigación no produzca un resultado satisfactorio. Sin embargo, debe emprenderse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. Debe tener un sentido y ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Esta apreciación es válida cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aun los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado¹⁴⁹.

171. Conforme al artículo 2 de la Convención, los Estados tienen el deber de adoptar medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen una violación a las garantías previstas en la Convención¹⁵⁰. Este deber general del Estado Parte implica que las medidas de derecho interno han de ser efectivas (principio del *effet utile*), para lo cual el Estado debe adaptar su actuación a la normativa de protección de la Convención¹⁵¹.

172. En relación con ello, cabe referir que, conforme ha sido establecido reiteradamente por la Corte, toda persona, incluyendo a los familiares de víctimas de graves violaciones de derechos humanos, tiene el derecho a la verdad. En consecuencia, los familiares de las víctimas y la sociedad

¹⁴⁷ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de fondo del 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 65.

¹⁴⁸ Corte I.D.H., Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 79.

¹⁴⁹ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 177. Por su parte, la Corte Constitucional Colombiana ha señalado que "En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables." Sentencia C-228/02 de 3 de abril de 2002.

¹⁵⁰ Caso YATAMA, *supra* nota 8, párr. 170; Caso Caesar. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 91, y Lori Berenson. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 219.

¹⁵¹ Corte I.D.H., Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 91; Corte I.D.H., Caso Yatama. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 170; Corte I.D.H., Caso Lori Berenson Mejía. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 220, y Corte I.D.H., Caso "Instituto de Reeducción del Menor". Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112., párr. 205.

como un todo deben ser informados de todo lo sucedido en relación con dichas violaciones.¹⁵² El derecho a la verdad se encuentra subsumido en el derecho de la víctima o sus familiares a obtener de los órganos competentes del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios y las responsabilidades correspondientes, a través de la investigación y el juzgamiento que previenen los artículos 8, 25 y 1.1 de la Convención¹⁵³.

173. A mayor abundamiento, y conforme lo ha establecido la Corte, cabe recordar lo siguiente:

Conforme al artículo 1.1 es ilícita toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. En tal sentido, en toda circunstancia en la cual un órgano o funcionario del Estado o de una institución de carácter público lesione indebidamente uno de tales derechos, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto consagrado en ese artículo¹⁵⁴.

174. La situación descrita configura además una inobservancia de lo preceptuado por el artículo I de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, toda vez que el Estado ha incumplido su obligación de "sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas [...]"¹⁵⁵.

175. Como premisa básica para evitar la repetición de tales violaciones, resulta preciso procurar la verdad sobre la desaparición del señor Florencio Chitay, siendo imprescindible que el poder judicial asuma el rol de tutela y garantía que le compete, y que se instrumenten asimismo todas las medidas necesarias para evitar la perpetuación del silencio que garantiza la impunidad.

176. Al respecto, el Estado argumentó durante el trámite ante la Comisión que la investigación de los hechos no había resultado posible por no haberse radicado denuncia alguna ante el Ministerio Público, expresando que ello debía ser materializado para solucionar el caso en el ámbito doméstico. Sin embargo, conforme fuera demostrado, el Estado tuvo conocimiento en diversas oportunidades de los hechos denunciados, y es que –aún cuando la obligación estatal de investigar nació desde el momento en que se interpuso la denuncia ante la Policía Nacional– ni en aquella oportunidad, ni posteriormente en las diversas oportunidades por las cuáles los hechos llegaron a conocimiento de autoridades estatales, ni incluso al tomar nuevamente conocimiento directo del caso mediante la tramitación del mismo ante la Comisión, se adelantó investigación, a pesar de la exigibilidad de actuar de oficio que cabía al Estado en este sentido. No fue sino hasta el 2 de marzo de 2009 que la Directora Ejecutiva de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos presentó ante el Ministerio Público la denuncia por la desaparición forzada del señor Florencio Chitay Nech. La Comisión valora dicho hecho como un primer paso hacia la obtención de justicia, sin embargo considera que debe realizarse una investigación efectiva que permita conocer los hechos del presente caso y mediante la cual se determine quiénes son los responsables tanto intelectuales como materiales de dichos hechos. Asimismo, la CIDH recuerda que la obligación del Estado de investigar la desaparición

¹⁵² Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117; párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 97; Corte I.D.H., *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 257.

¹⁵³ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000. Serie C No. 70. párr. 201.

¹⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso "Cinco Pensionistas"*. Sentencia de 28 de febrero de 2003. Serie C No. 98, párr. 163; Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni*. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 154; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 178; y Corte I.D.H., *Caso Caballero Delgado y Santana*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995. Serie C No. 22, párr. 56.

¹⁵⁵ Artículo 1 de la Convención sobre Desaparición Forzada.

forzada del señor Chitay Nech hasta la fecha continúa vigente atento al carácter de delito continuado que reviste la desaparición forzada de personas¹⁵⁶.

177. En ese sentido, la Corte Interamericana ha establecido el deber del Estado de investigar los hechos mientras se mantenga la incertidumbre sobre la suerte de la persona desaparecida y la necesidad de brindar un recurso sencillo y rápido para el caso, con las debidas garantías¹⁵⁷.

178. El Estado no ha proporcionado argumentos razonables que justifiquen un retardo de más de veintiocho años en la investigación de los hechos, sin que bajo ninguna hipótesis pueda procurarse que esta carga sea atribuida a la iniciativa de los familiares¹⁵⁸, que sin perjuicio de ello, en el presente caso instaron la investigación, sin alcanzar resultado alguno.

179. En relación con el argumento del Estado referido a que el caso del señor Chitay debería ser considerado por el Programa Nacional de Resarcimiento, la Comisión observó en el procedimiento ante ella que no había recibido información que indicara que los familiares de la víctima hubieran sido reparados a través del mencionado Programa, situación que no ha cambiado hasta la fecha. De cualquier modo, la satisfacción de las obligaciones convencionales en el presente caso, a la luz de lo establecido por los artículos 8 y 25 del referido instrumento, no se verían satisfechas a través de dicho Programa, toda vez que su mandato no contempla la individualización y sanción de los responsables de tales crímenes.

180. Por lo hasta aquí expuesto, y toda vez que a más de veintiocho años de la desaparición del señor Florencio Chitay Nech no ha logrado ser determinado el destino de sus restos ni la individualización de los responsables de su desaparición forzada, han sido vulnerados los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento y el artículo 1 de la Convención Interamericana Sobre Desaparición Forzada de Personas, en perjuicio del señor Florencio Chitay Nech y sus familiares, a saber, sus hijos Encarnación, Pedro, Eliseo y Estermerio, así como su hija María Rosaura, todos de apellido Chitay Rodríguez.

7. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA

181. El artículo 17 de la Convención Americana establece que "[l]a familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado."

182. La Comisión observa que la propia naturaleza de la desaparición sistemática de personas conlleva en los fines bajo los cuales se diagrama su implementación, el de infringir predeterminadamente un daño severo a las estructuras, colectivos, o instituciones sociales contra las cuales es utilizada. La desaparición forzada normalmente forma parte de una política contrainsurgente, y en tal carácter – a la par que procura la eliminación impune de las personas secuestradas – también encierra en su finalidad la de destruir, en algunos casos, la estructura familiar de las víctimas, como también cualquier otra unidad o colectivo social a los que éstas pudieran pertenecer, para que de este modo – por medio del terror – se propague su mensaje intimidatorio hacia el resto de su entorno.

183. En ese sentido, la *Memoria del Silencio* ha dejado constancia que:

¹⁵⁶ Véase: Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, Artículo III.

¹⁵⁷ Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez*, sentencia de fondo del 25 de noviembre de 2000, párr. 197.

¹⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 132.

[...] la práctica de la desaparición forzada cumplió también el propósito de castigar, no sólo a la víctima sino también a la organización política o social a la que pertenecía, a la comunidad y a su propia familia [...] precisamente con el propósito de castigar al colectivo al que la víctima pertenecía¹⁵⁹.

184. Respecto del conflicto armado interno de Guatemala, el Informe REMHI señala lo siguiente:

Los hechos traumáticos no sólo tienen un impacto individual, también tienen consecuencias familiares, como empeoramiento de las condiciones de vida e incluso cambios profundos en su estructura y funcionamiento. En muchas ocasiones las familias han perdido a varios miembros y han sufrido como grupo familiar el hostigamiento y la represión política. Todo eso produjo un impacto brutal en el momento de los hechos. Con el paso del tiempo las familias han tratado de reconstruirse, pero esos esfuerzos se han hecho en un contexto de graves pérdidas, rupturas sociales y alteración global del modo de vida.

185. En ese sentido, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, ha manifestado que:

[...] La familia y los amigos de las personas desaparecidas [...] conscientes de que ellos también están amenazados, saben que podrían correr la misma suerte y que el mero hecho de indagar la verdad puede ser peligroso [...] ¹⁶⁰.

186. La Comisión considera que en el presente caso ha quedado demostrado que la desaparición forzada del señor Chitay Nech se llevó a cabo dentro de una práctica sistemática que tenía el objetivo, entre otros, de amedrentar al núcleo familiar de las víctimas de desaparición. En ese sentido, la desaparición del señor Chitay –particularmente bajo la consideración de su posición como líder indígena, activista cooperativista, y líder político– tuvo como finalidad preconcebida la de provocar un temor ejemplificador en su entorno, procurándose la afectación directa, la intimidación, la persecución y la desintegración de su familia, en aras de la consecución de tales fines.

187. Aunado a lo anterior y como contexto adicional a la situación vivida por la familia Chitay Rodríguez, surge del expediente ante la Comisión que:

a) Con anterioridad a la desaparición del señor Chitay Nech, su familia había sido víctima de múltiples amenazas y diversos atentados en su contra, que forzaron a la familia a que, en aras de procurar su supervivencia, abandonara su lugar de residencia trasladándose a la ciudad de Guatemala, en la cual tanto el señor Chitay como su esposa, tuvieron que comenzar a desarrollar nuevas actividades laborales.

b) Varios miembros de la familia extendida del señor Chitay Nech habrían sido víctimas de graves violaciones a los derechos humanos. Así, el padre de Florencio Chitay Nech y su hermano José Carlos Chitay Nech habrían sido víctimas de secuestro en el año 1985. Además, Eleodoro Onion Camay, esposo de una hermana de señor Florencio, habría sido secuestrado y asesinado en 1988; Martín Chitay habría sido secuestrado y asesinado en 1990; Rosa Chitay Aguin habría sido asesinada en una masacre ocurrida en el caserío Semetabaj junto a su hijo de meses de nacido, así como otros familiares¹⁶¹.

¹⁵⁹ Véase CEH, *Guatemala, Memoria del Silencio*, Tomo II, Capítulo XI: Las Desapariciones Forzadas, pág. 428, disponible en <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/gmds.pdf>.

¹⁶⁰ ONU. Derechos Humanos. "Desapariciones Forzadas o Involuntarias". Folleto Informativo N° 6. Ginebra, 1993, págs. 1 y 2.

¹⁶¹ Testimonio de Pedro Chitay Rodríguez. En igual sentido, testimonio de Encarnación Chitay Rodríguez, Anexo 1.

188. Asimismo, la familia Chitay Rodríguez sufrió constantes amenazas y persecuciones antes, durante y con posterioridad a la desaparición del líder indígena, lo cual constituyó un factor determinante para la desintegración familiar. A continuación, la Comisión resalta las partes pertinentes de los testimonios de los familiares del señor Chitay Nech al respecto:

a) Encarnación Chitay Rodríguez, hijo de la víctima

[Con posterioridad a la desaparición de mi padre, c]omo hijo mayor me quedé en la ciudad, realizando algunos trabajos [...] con la intención de ayudar a mi familia que regresaba nuevamente a San Martín Jilotepeque. Estuve como refugiado en la sede del partido Democracia Cristiana Guatemalteca [...] ciudad capital. Esto después del secuestro de mi señor padre. En los meses siguientes [...] fui objeto de persecución aunque apenas contaba con quince años[. En una oportunidad fui abordado por personas desconocidas, quienes luego de intimidarme, me sugirieron no realizar gestiones por la desaparición de mi padre, por el temor a esto, y por amenazas proferidas a mi señora madre, optamos por el silencio [...]

b) Pedro Chitay Rodríguez, hijo de la víctima

La siguiente semana al secuestro del padre [...] ha sido una de las peores de la vida de la familia por las condiciones que se vivió. La madre, unas semanas después del secuestro decidió regresar al pueblo [...] se quedan en la casa de [una] tía [...], para luego ser trasladados a la aldea donde vivían los abuelos[. C]abe mencionar que nadie de la familia tanto del padre como de la madre querían hacerse cargo de ellos, pues consideraban peligroso el cobijarlos en sus casas [...].

[...] Mi hermano mayor [...] de dieciséis años [...] se había quedado en la ciudad [y] había sido objeto de persecución por sujetos desconocidos, en algunas oportunidades llegaron a la casa del barrio el Guito a preguntar por los hijos mayores de don Lencho (como era llamado el padre)[. Ante esto no acudía a su trabajo[. Igualmente el resto de la familia en casa a veces no salían por temor a sufrir algún daño. [...]

[Luego de la desaparición de mi padre] se perdieron no sólo recursos físicos, sino algo más importante, la posibilidad de crecer en una familia normal, que cuenta con sus padres, una familia unida, con muchas posibilidades, no tuvimos la posibilidad de vivir nuestra niñez, nuestra adolescencia, nuestra juventud[. D]e ser niños pasamos a ser adultos, por las responsabilidades que afrontamos, fue arrebatado un ser querido, que lo que pretendía era una sociedad más justa [...]

c) Eliseo Chitay Rodríguez, hijo de la víctima

[...] tuvimos que regresar a San Martín[. N]os fuimos a vivir con nuestro abuelo que vivía [en] Xejeyu y yo en ese [momento] contaba con nueve años de edad [. P]ara salir adelante en mis estudios tuve que regresar a la capital con una tía de mi madre, que me daba los estudios, [quien] poco después lamentablemente [...] falleció y regresé a San Martín[. P]ara poder ayudar a mi madre tuve que ir a vender con una [...] tía, también tuve que lustrar zapatos...

d) Estermerio Chitay Rodríguez, hijo de la víctima

Desde ese entonces nuestras vidas han cambiado drásticamente [...]. Nos ha tocado sufrir por estas injusticias, pasar penas, hambre, miedo y otras cosas m[á]s. N]o tuve la dicha de contar con una familia unida, tener una niñez digna. [...] ¹⁶².

e) Amada Rodríguez Quex, cuñada de la víctima

¹⁶² Testimonio de Estermerio Chitay Nech.

[Desde la desaparición de Florencio Chitay Nech] mi hermana no era la misma[. M]antenía una gran angustia pues sus hijos aún eran pequeños, el mayor de ellos contaba con quince años, quedándose a trabajar en la ciudad para poder ayudar a su mamá[;] después otro de mis sobrinos (Pedro) se vino a la capital, también por lo mismo[.] Poco a poco la familia se fue desintegrando no porque ellos lo quisieran si no por la necesidad [...]

189. En este orden de ideas, la Comisión considera que más allá de la vulneración al derecho a la integridad personal en relación con los familiares de la persona desaparecida, en el presente caso, la desaparición del señor Chitay Nech, aunada a las constantes amenazas y persecuciones a miembros de su familia nuclear antes, durante y después de la desaparición del señor Chitay Nech, a la presunta violación a los derechos humanos de miembros de su familia extendida, y a la falta de investigación de la desaparición, constituye una vulneración al derecho de éstos a la protección de su familia, la cual resultó perseguida y desintegrada.

190. La Comisión observa que, en el caso Molina Theissen contra Guatemala, que presenta aspectos similares respecto de la afectación de persecución y fragmentación dirigida al núcleo familiar, la Corte aceptó el reconocimiento de responsabilidad internacional del Estado en relación con el artículo 17 de la Convención. Más aún, la Comisión nota que la Corte se ha referido a este artículo, encontrándolo subsumido en otras violaciones o estableciendo supuestos en los que éste puede considerarse violado¹⁶³. Al respecto, en el caso Fermín Ramírez, el Tribunal estableció lo siguiente:

[E]ste Tribunal considera que los hechos alegados en el presente caso no encuadran bajo el artículo 17 de la Convención, tomando en cuenta que la afectación de la vida familiar no se produjo en virtud de una acción u omisión específica del Estado con tal fin [...]¹⁶⁴

191. Haciendo un análisis *contrario sensu* de dicho razonamiento, la Comisión considera que en el presente caso ha quedado probado que la afectación de la familia Chitay Rodríguez por parte del Estado se dio no sólo por la desaparición forzada del señor Chitay Nech, sino también por las constantes amenazas y persecuciones a los miembros de su familia nuclear antes, durante y con posterioridad a la desaparición, por la presunta violación a los derechos humanos de miembros de su familia extendida, y por la falta de investigación de la desaparición.

192. En razón de lo expuesto, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 17 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Pedro Chitay Rodríguez, Eliseo Chitay Rodríguez, María Rosaura Chitay Rodríguez, Encarnación Chitay Rodríguez y Estermerio Chitay Rodríguez.

8. VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

193. El artículo 19 de la Convención Americana dispone que "[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado."

194. En relación con la violación del artículo 19 de la Convención, la Comisión destaca que el violento secuestro del señor Chitay Nech fue realizado en presencia de su hijo Estermerio, de

¹⁶³ Corte I.D.H., Caso Castillo Páez Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 3 de noviembre de 1997, párrs. 85 y 86; Corte I.D.H., Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrs. 100 y 102.

¹⁶⁴ Corte I.D.H., Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 121.

cinco años de edad. La Corte Interamericana ha establecido que la Convención Americana y la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado de Guatemala el 15 de mayo de 1990¹⁶⁵, forman parte de un comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que sirve para "fijar el contenido y los alcances de la disposición general contenida en el artículo 19 de la Convención Americana"¹⁶⁶.

195. El daño que para un niño de la edad de Estermerio Chitay Rodríguez implica presenciar la forma en que su padre es secuestrado, golpeado y separado para siempre de su vida es una evidencia que, como tal, se considera acreditada. A este respecto, el entonces menor Estermerio Chitay Rodríguez da testimonio de sus recuerdos sobre el trágico episodio del secuestro de su padre:

Cerca del lugar se encontraba un vehículo, el cual se acercó a nosotros, bajaron varias de estas personas, que luego de decirle su nombre, empiezan a forcejear con él para que subiera al vehículo, a lo que mi padre se oponía[. En esa lucha, lo empiezan a golpear con un arma[. R]ecuerdo con tristeza que recibe un golpe en la cabeza, causándole una herida por lo que empieza a sangrar, pero aun así se resiste, hasta que logran su objetivo de dominarlo, siendo tres personas que lo dominan[. En mi caso, me pide que me retire, sin embargo, una de las personas me retiene del brazo, luego colocándose un arma en la cabeza[. P]ienso que al ver eso, mi padre ya no sigue resistiéndose y se sube al vehículo[. P]osteriormente, cuando ya mi padre est[á] dentro del veh[í]culo me empujan y caigo boca abajo en el suelo[. El] vehículo se va del lugar, llevándose a mi padre herido en la cabeza¹⁶⁷.

196. La Corte ha expresado que "los niños poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos – menores y adultos – y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado"¹⁶⁸. En relación con los niños, rige el principio del interés superior de los mismos, que se funda en sus características propias, en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades, así como en la dignidad propia del ser humano¹⁶⁹.

197. En razón de lo expuesto, la Comisión considera que el Estado es responsable por la violación del artículo 19 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo, en perjuicio de Estermerio Chitay Rodríguez.

9. VIOLACION DE LOS DERECHOS POLITICOS

198. El artículo 23 de la Convención ordena que:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

¹⁶⁵ Decreto de ratificación del Congreso de la República No. 27-90.

¹⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 194.

¹⁶⁷ Testimonio de Estermerio Chitay Nech, Anexo 1.

¹⁶⁸ Corte I.D.H., *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr.54.

¹⁶⁹ Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 244. Ver también Corte I.D.H., *Caso de la "Masacre de Mapiripán"*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005. Serie C No. 134, párr. 134; Corte I.D.H., *Caso de las Niñas Yean y Bosico*. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, párr. 134; y Corte I.D.H., *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 172.

b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

199. El rol fundamental que el respeto por los derechos políticos reviste para el fortalecimiento de la sociedad democrática y el estado de derecho ha sido reiteradamente señalado por la Corte. En ese sentido, ha establecido que:

[...] Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático. La Corte destaca la importancia que tienen los derechos políticos y recuerda que la Convención Americana, en su artículo 27, prohíbe su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de éstos [...]¹⁷⁰.

200. Concordantemente, ha expresado lo siguiente:

Los derechos políticos protegidos en la Convención Americana, así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político¹⁷¹.

201. A su vez, la Carta Democrática Interamericana establece que:

[s]on elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al Estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos¹⁷².

202. En el presente caso, la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech tuvo por objeto la afectación directa y, aún más, la absoluta supresión del ejercicio de los derechos políticos de la víctima. En efecto, según ha sido establecido en la presente demanda y en el informe de fondo, el carácter de líder político, dirigente indígena, y cooperativista que el señor Chitay revestía, constituyó precisamente el móvil de la desaparición forzada que sufriría, cuya práctica formaba parte de una estructura represiva que procuraba la eliminación de cualquier forma de expresión política o social diversa del régimen.

¹⁷⁰ Corte I.D.H., Caso Castañeda Gutman. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 140; Corte I.D.H., *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párr. 34; Corte I.D.H., Caso Yatama. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 191.

¹⁷¹ Corte I.D.H., Caso Yatama. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 192, citas omitidas.

¹⁷² Carta Democrática Interamericana. Aprobada en la primera sesión plenaria de la Asamblea General de la OEA, celebrada el 11 de septiembre de 2001, artículo 3.

203. En tal sentido, la represión desatada contra el señor Chitay y contra todos los miembros del municipio de San Martín de Jilotepeque tuvo por objetivo la completa aniquilación de su dirigencia y estructura, cuyo resultado fue lamentablemente alcanzado materializándose en la renuncia en pleno de sus miembros sobrevivientes, luego de que gran parte de ellos y de sus familias fueran desaparecidos o asesinados¹⁷³.

204. Incluso más allá de su renuncia al cargo que legítimamente ejercía, los hechos referidos en la presente demanda llevaron al señor Florencio Chitay Nech al total alejamiento y desvinculación de cualquier tipo de participación política, en aras de procurar su seguridad y la de su familia, esfuerzos y sacrificios que resultarían insuficientes, produciéndose su desaparición forzada en la ciudad de Guatemala el 1 de abril de 1981.

205. El testimonio del entonces miembro del Comité Ejecutivo Nacional del movimiento político "Democracia Cristiana", Luis Alfonso Cabrera, en alusión no sólo a la desaparición del señor Chitay Nech sino en general a la violencia desatada contra los dirigentes democráticos de la época, expresó:

[Florencio Chitay Nech] fue secuestrad[o] y desaparecid[o] en la Colonia La Florida de la zona diecinueve de la ciudad capital[. Para denunciar el hecho, la dirigencia del Partido Democracia Cristiana convocó a una conferencia de prensa donde se pide que cese la violencia contra dirigentes democráticos del país [...]¹⁷⁴.

206. A su vez, las publicaciones periodísticas realizadas a partir de las declaraciones del referido movimiento en ocasión de los secuestros y asesinatos de dirigentes democráticos, con expresa referencia al caso del señor Chitay Nech, manifestaban:

[...] el partido Democracia Cristiana Guatemalteca, en una conferencia de prensa, expuso ayer que la presión está evitando la posibilidad del desarrollo de elecciones libres. En la misma conferencia hizo una condena a la represión que han sufrido sus filas [...]¹⁷⁵

207. En el mismo sentido, se daba cuentas de que:

[...] La violencia represiva ejercida en contra de los demócratas-cristianos y otros dirigentes democráticos y en contra de la ciudadanía en general, rompe con la posibilidad de una elección libre en mil novecientos ochenta y dos y en lugar de propiciar el ambiente y las condiciones para una pacífica resolución de nuestros problemas políticos, aumenta el temor en la población, produce la abstención [...]¹⁷⁶

208. Asimismo, según fuera señalado en el acápite referido a la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, el Estado tuvo oportunidad de investigar los hechos denunciados en reiteradas oportunidades, a pesar de lo cual hasta hoy se encuentran en la impunidad, lo cual reviste particular gravedad en el presente caso, pues deja a la sociedad en el desconocimiento sobre la verdad de los hechos ocurridos en afectación de un dirigente político democráticamente electo. Conforme lo ha establecido la Corte, "resulta indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que dichos derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva"¹⁷⁷, lo cual difícilmente podrá alcanzarse mientras no se satisfaga el reclamo de justicia sobre los hechos

¹⁷³ Ver acápite de Hechos previos a la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech.

¹⁷⁴ Testimonio de Luis Alfonso Carrera Hidalgo, Anexo 1.

¹⁷⁵ Notas de prensa de fecha 25 de abril de 1981.

¹⁷⁶ *Ibidem*.

¹⁷⁷ Corte I.D.H., *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 195.

denunciados, y se conozca la verdad de lo ocurrido, propiciando de este modo la garantía de no repetición de tales violaciones.

209. Más aún, ha quedado establecido que "las ejecuciones arbitrarias se realizaron contra los líderes de agrupaciones como Acción Católica, de los comités de desarrollo, los cooperativistas, y los líderes de partidos políticos, especialmente la Democracia Cristiana"¹⁷⁸.

210. Por todo lo anteriormente expresado, es claro que la desaparición forzada del señor Florencio Chitay Nech estuvo deliberadamente dirigida a privarlo de toda participación política y a generar en las estructuras sociales y políticas de las cuales formaba parte, un efecto desmovilizador por medio del terror.

211. Por tanto, el Estado es responsable de la violación del artículo 23 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Florencio Chitay Nech.

VIII. REPARACIONES Y COSTAS

212. En razón de los hechos alegados en la presente demanda y de la jurisprudencia constante de la Corte Interamericana que establece "que es un principio de Derecho Internacional que toda violación a una obligación internacional que haya causado un daño, genera una obligación de proporcionar una reparación adecuada de dicho daño"¹⁷⁹, la CIDH presenta a la Corte sus pretensiones sobre las reparaciones y costas que el Estado guatemalteco debe otorgar como consecuencia de su responsabilidad por las violaciones de derechos humanos cometidas en perjuicio de Florencio Chitay Nech y sus familiares, a saber, Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellido Chitay Rodríguez.

213. Teniendo en cuenta el Reglamento de la Corte, que otorga representación autónoma al individuo, la Comisión esbozará a continuación los criterios generales relacionados con las reparaciones y costas que considera debería aplicar la Corte en el presente caso. La Comisión entiende que compete a las víctimas y a sus representantes sustanciar sus reivindicaciones, de conformidad con el Artículo 63 de la Convención Americana y el Artículo 24 y otros del Reglamento reformado de la Corte.

A. OBLIGACION DE REPARAR

214. Una función esencial de la justicia es remediar el daño causado a la víctima. Esta función debe expresarse a través de una rectificación o restitución y no únicamente a través de una compensación, la cual no restablece el balance moral ni devuelve aquello que fue tomado.

El artículo 63(1) de la Convención Americana establece lo siguiente:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [l]a Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

¹⁷⁸ *Memoria del Silencio*, Tomo II, Las violaciones de los derechos humanos y los hechos de violencia, pág. 384.

¹⁷⁹ Corte I.D.H. *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 199; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 413; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr 141.

215. También la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder de Naciones Unidas consagra amplias garantías para aquellos que sufren pérdidas patrimoniales, daños físicos o mentales, y "un ataque grave a sus derechos fundamentales" a través de actos u omisiones, incluido el abuso de poder. Las víctimas o sus familiares tienen derecho a buscar una reparación y a ser informadas de tal derecho¹⁸⁰.

216. Tal como ha indicado la Corte en su jurisprudencia constante, "el artículo 63(1) de la Convención Americana recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. De esta manera, al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación"¹⁸¹.

217. Las reparaciones son cruciales para garantizar que se haga justicia en un caso individual, y constituyen el mecanismo que eleva la decisión de la Corte más allá del ámbito de la condena moral. Las reparaciones consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer el efecto de las violaciones cometidas. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.

218. De no ser posible la plena restitución, como en el presente caso, le corresponde a la Corte Interamericana ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente¹⁸².

219. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos por el derecho internacional (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios), no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando para ello disposiciones de su derecho interno,¹⁸³ pues "[d]onde hay violación sin sanción o daño sin reparación, el derecho entra en crisis, no sólo como instrumento para resolver cierto litigio, sino como método para resolverlos todos, es decir, para asegurar la paz con justicia"¹⁸⁴.

B. MEDIDAS DE REPARACION

¹⁸⁰ U.N. A/RES/40/34 del 29 de noviembre de 1985, párr. 1, 4 y 5.

¹⁸¹ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 414; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 116.

¹⁸² Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 201; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 143.

¹⁸³ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 200; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 415; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 143.

¹⁸⁴ SERGIO GARCÍA RAMÍREZ, LAS REPARACIONES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS, trabajo presentado en el Seminario "El sistema interamericano de protección de los derechos humanos en el umbral del siglo XXI", San José, Costa Rica, noviembre de 1999.

220. Algunos tratadistas consideran que en situaciones como la que nos ocupa, para remediar la situación de la víctima y/o sus familiares el Estado debe cumplir con las siguientes obligaciones: "obligación de investigar y dar a conocer los hechos que se puedan establecer fehacientemente (verdad); obligación de procesar y castigar a los responsables (justicia); obligación de reparar integralmente los daños morales y materiales ocasionados (reparación) y obligación de extirpar de los cuerpos de seguridad a quienes se sepa han cometido, ordenado o tolerado estos abusos (creación de fuerzas de seguridad dignas de un Estado democrático). Estas obligaciones no son alternativas unas de las otras ni son optativas; el Estado responsable debe cumplir cada una de ellas en la medida de sus posibilidades y de buena fe"¹⁸⁵.

221. A su vez el Relator Especial de Naciones Unidas sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los Derechos Humanos y Garantías Fundamentales ha clasificado los componentes de tal derecho en 4 categorías generales: Restitución, compensación, rehabilitación, y medidas de satisfacción y garantías de no repetición¹⁸⁶. Esas medidas comprenden, en opinión del Relator Especial de Naciones Unidas Sobre la Cuestión de la Impunidad de los Perpetradores de Violaciones a los Derechos Humanos: la cesación de las violaciones existentes, la verificación de los hechos, la difusión pública y amplia de la verdad de lo sucedido, una declaración oficial o decisión judicial restableciendo la dignidad, reputación y derechos de la víctima y de las personas que tengan vínculo con ella, una disculpa que incluya el reconocimiento público de los hechos y la aceptación de la responsabilidad, la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones, la prevención de nuevas violaciones, etc.

222. Por su parte, la Corte ha señalado que las medidas de reparación tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas¹⁸⁷. Dichas medidas comprenden las diferentes formas en que un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en la que incurrió, que conforme al derecho internacional consisten en medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y medidas de no repetición¹⁸⁸.

223. Asimismo, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha determinado que:

De conformidad con el derecho internacional, los Estados tienen el deber de adoptar, cuando la situación lo requiera, medidas especiales a fin de permitir el otorgamiento de una reparación rápida y plenamente eficaz. La reparación deberá lograr soluciones de justicia, eliminando o reparando las consecuencias del perjuicio padecido, así como evitando que se cometan nuevas violaciones a través de la prevención y la disuasión. La reparación deberá ser proporcionada a la gravedad de las violaciones y del perjuicio sufrido, y comprenderá la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición¹⁸⁹.

¹⁸⁵ JUAN E. MÉNDEZ, EL DERECHO A LA VERDAD FRENTE A LAS GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, Artículo publicado en La Aplicación de los Tratados sobre Derechos Humanos por los Tribunales Locales, CELS, 1997, pág. 517.

¹⁸⁶ Principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación, documento preparado por el Dr. Theo Van Boven de conformidad con la resolución 1995/117 de la Subcomisión de Derechos Humanos. E/CN.4/ sub.2/1997/17.

¹⁸⁷ Corte I.D.H., Caso *La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 202; Corte I.D.H., Caso *del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 416; Corte I.D.H., Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 144.

¹⁸⁸ Ver Naciones Unidas, Informe definitivo presentado por Theo Van Boven, Relator Especial para la Restitución, Compensación y Rehabilitación de las Víctimas de Graves Violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Humanitario, E/CN.4/Sub2/1990/10, 26 julio de 1990. Ver también: Corte I.D.H., Caso *Blake*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 22 de enero de 1999. Serie C No. 48, párr. 31; Caso *Suárez Rosero*, Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 20 de enero de 1999. Serie C No. 44, párr. 41.

¹⁸⁹ Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a

224. En virtud de lo anteriormente expuesto, la Comisión Interamericana pretende que la Corte ordene medidas de reparación integral, las cuales representan a su vez, un mensaje en contra de la impunidad que afecta a la gran mayoría de las violaciones de los derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos. Ello requiere que se establezcan y refuercen, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos de oficio que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles.

225. De conformidad con los elementos probatorios presentados en la presente demanda y a la luz de los criterios establecidos por el Tribunal en su jurisprudencia, la Comisión Interamericana presenta sus conclusiones y pretensiones respecto de las medidas de reparación que corresponden en el caso de Florencio Chitay Nech y sus familiares, a saber, Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellido Chitay Rodríguez.

1. Medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición

226. La satisfacción ha sido entendida como toda medida que el autor de una violación debe adoptar conforme a los instrumentos internacionales o al derecho consuetudinario, que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito¹⁹⁰. La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño¹⁹¹.

227. El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder¹⁹², según la cual las víctimas "tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido" y para ello es necesario que se permita "que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente".

las Minorías, E/CN.4/Sub.2/1996/17, *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos: Serie revisada de principios y directrices sobre el derecho de las víctimas de violaciones graves a los derechos humanos y al derecho humanitario a obtener reparación*, preparada por el Sr. Theo Van Boven, de conformidad con la decisión 1995/117 de la Subcomisión, 24 de mayo de 1996, párr. 7.

¹⁹⁰ Brownlie, *State Responsibility*, Part 1. Clarendon Press, Oxford, 1983, pág. 208.

¹⁹¹ Idem.

¹⁹² A/RES/40/34, Acceso a la justicia y trato justo. "4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional. 5. Se establecerá y reforzará, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos. 6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información; b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente; c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial; d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia; e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

228. En el ámbito europeo, en cambio, en 1983 se redactó la Convención Europea para la compensación de las víctimas de crímenes violentos, que en esencia se ocupa de la situación de las víctimas que hubieran sufrido daños corporales o menoscabo de salud y de las personas dependientes de quienes mueran como resultado de estos delitos, pero donde también se hace referencia a la obligación de proteger a las víctimas y de otorgarles ciertos derechos a participar en el proceso penal¹⁹³.

229. La CIDH expondrá a continuación su postura respecto de las medidas de cesación, satisfacción y garantías de no repetición, requeridas en el presente caso, sin perjuicio de posteriormente ampliar sus argumentos en relación con esta cuestión:

230. Un elemento fundamental que surge de la determinación de responsabilidad estatal por violaciones de derechos humanos es el requisito de cesación de la conducta violatoria, así como la garantía de que violaciones similares no ocurrirán de nuevo¹⁹⁴.

231. La Corte ha declarado consistentemente que la individualización de los responsables es una derivación natural de las obligaciones convencionales, y un requisito para la eliminación de estados generalizados de impunidad¹⁹⁵. Asimismo, la Corte ha establecido que la impunidad constituye una infracción del deber del Estado que lesiona a la víctima, a sus familiares y al conjunto de la sociedad y propicia la repetición crónica de las violaciones de los derechos humanos de que se trata. En palabras del Tribunal:

El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables [y] de imponerles las sanciones pertinentes¹⁹⁶.

232. En este sentido, la Comisión considera que ésta es una medida no sólo de satisfacción sino de cesación puesto que mientras el Estado no haya dado cumplimiento a su obligación de investigar, acusar y castigar debidamente las violaciones de derechos humanos en el presente caso, incurre en violación continua del derecho establecido en el artículo 25 y de la obligación consagrada en el artículo 1 de la Convención Americana.

233. La Corte ha señalado en reiteradas ocasiones que cada individuo y la sociedad en su conjunto tienen el derecho a ser informados de lo sucedido en relación con las violaciones de derechos humanos.¹⁹⁷ De igual forma, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha reconocido que para las víctimas de violaciones de los derechos humanos, el conocimiento público de su sufrimiento y de la verdad acerca de los perpetradores y sus cómplices, son pasos esenciales para una rehabilitación y reconciliación, en consecuencia, ha instado a los gobiernos a intensificar

¹⁹³ Convención Europea de 24 de noviembre de 1983, sobre la compensación a las víctimas de delitos violentos. El Consejo de Europa también ha expedido normas y recomendaciones relativas a los derechos de las víctimas de los delitos.

¹⁹⁴ Corte I.D.H., Caso Castillo Páez. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 43, párr. 52.

¹⁹⁵ La Corte ha definido la impunidad como "la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana". Véase en este sentido, Corte I.D.H. *Caso Blanco Romero y otros*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005. Serie C No. 138, párr. 94; Corte I.D.H. *Caso Gómez Palomino*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 76.

¹⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso Velásquez Rodríguez*, sentencia de fondo de 29 de julio de 1988, Serie C No. 4, párr. 174. Corte I.D.H., *Caso Castillo Páez*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997. Serie C No. 34, párr. 90.

¹⁹⁷ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 347; Corte I.D.H., *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia)*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 139; Corte I.D.H., *Caso Ximenes Lopes*. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 245.

sus esfuerzos para proveer a las víctimas de violaciones a los derechos humanos un proceso justo y equitativo a través del cual tales violaciones sean investigadas; y ha alentado a las víctimas para que participen en dicho proceso¹⁹⁸.

234. El Tribunal ha establecido además lo siguiente:

[E]l Estado debe remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y derecho que mantienen la impunidad [...]; otorgar las garantías de seguridad suficientes a las autoridades judiciales, fiscales, testigos, operadores de justicia y a las víctimas y utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso¹⁹⁹.

235. En suma, los requisitos esenciales de la reparación en este caso son la conducción de una investigación seria, completa y efectiva, así como la individualización de las personas que perpetraron y contribuyeron al encubrimiento de la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech.

236. Los familiares de la víctima deberán tener pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones, de acuerdo con la ley interna y las normas de la Convención Americana. Asimismo, el Estado deberá asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión que adopten los tribunales internos, en acatamiento de esta obligación. El resultado del proceso deberá ser públicamente divulgado, para que la sociedad guatemalteca conozca la verdad²⁰⁰.

237. Por otra parte, la Comisión considera necesaria como medida de satisfacción la difusión a través de las radios comunitarias del Departamento de Chimaltenango, en idioma Maya y en español, de la sentencia que eventualmente pronuncie el Tribunal.

2. Medidas de compensación

238. La Corte ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de las violaciones en contra de los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio, y que la misma será otorgada en la extensión y medida suficientes para resarcir tanto los daños materiales como inmateriales causados²⁰¹.

C. LOS BENEFICIARIOS

239. El artículo 63(1) de la Convención Americana exige la reparación de las consecuencias de una violación y "el pago de una justa indemnización a la parte lesionada". Las

¹⁹⁸ E/CN.4/RES/2001/70.

¹⁹⁹ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párr. 226; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 134. Véase también Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 156.

²⁰⁰ Corte I.D.H. *Caso Huilca Tecse*. Sentencia de 03 de marzo de 2005. Serie C No. 121, párr. 107; Corte I.D.H. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 175; Corte I.D.H., *Caso Carpio Nicolle y otros*. Sentencia 22 de noviembre. 2004. Serie C No. 117, párr. 128; Corte I.D.H., *Caso Masacre Plan de Sánchez*. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Serie C No. 116, párr. 98.

²⁰¹ Corte I.D.H., *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 204; Corte I.D.H., *Caso Garrido y Balgorria*. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 27 de agosto de 1998, Serie C No. 39, párr. 41.

personas con derecho a dicha indemnización son generalmente aquellas directamente lesionadas por los hechos de la violación en cuestión.

240. En atención a la naturaleza del presente caso, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos perpetradas por el Estado guatemalteco son: Florencio Chitay Nech y sus hijos e hija, Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellido Chitay Rodríguez, quienes tenían un vínculo emocional cercano con la víctima y resultaron profundamente afectados por los hechos.

D. COSTAS Y GASTOS

241. De conformidad con la jurisprudencia constante de la Corte, las costas y gastos deben entenderse comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63(1) de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por la parte lesionada, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico que deben ser compensados²⁰². Asimismo, el Tribunal ha considerado que las costas a que se refiere el artículo 59(1)(h) del Reglamento reformado de la Corte comprenden los gastos necesarios y razonables para acceder a los órganos de supervisión de la Convención Americana, figurando entre los gastos, los honorarios de quienes brindan asistencia jurídica.

242. En la especie, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que, una vez escuchados los representantes de la parte lesionada, ordene al Estado guatemalteco el pago de las costas y gastos debidamente probados por aquéllas, tomando en consideración las especiales características del presente caso.

IX. CONCLUSIÓN

243. La desaparición forzada de Florencio Chitay Nech, la posterior falta de una investigación diligente, oportuna y completa sobre los hechos, y de sanción a los responsables, así como la denegación de justicia y reparación adecuada en perjuicio de los familiares de las víctimas, constituyen violaciones a los derechos humanos de Florencio Chitay Nech y de sus familiares.

244. En ese sentido, el Estado de Guatemala violó, en perjuicio de Florencio Chitay Nech, los derechos a la libertad personal, a la integridad personal, a la vida, al reconocimiento de la personalidad jurídica y a los derechos políticos, consagrados en los artículos 7, 5, 4, 3 y 23, respectivamente, de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento; asimismo violó en su perjuicio el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana respectivamente, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, y los artículos I y II de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada.

245. Igualmente, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal y a la familia, consagrados en los artículos 5 y 17 de la Convención Americana, de la Convención Americana respectivamente, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de los familiares de Florencio Chitay Nech, a saber: Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellido Chitay Rodríguez. Asimismo, el Estado violó en su

²⁰² Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 243; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 455; Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de Noviembre de 2006. Serie C No. 158, párr. 152.

perjuicio los derechos a las garantías judiciales y la protección judicial, consagrados en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana respectivamente, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma. Finalmente, la Comisión concluye que el Estado de Guatemala es responsable por la violación del artículo 19 (derechos del niño) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de Estermerio Chitay Rodríguez.

X. PETITORIO

246. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho expuestos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos solicita a la Corte que concluya y declare que:

a) el Estado es responsable por la violación de los artículos 3 (derecho a la personalidad jurídica), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal) y 23 (derechos políticos) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento; así como de los artículos I y II de la Convención sobre Desaparición Forzada, en perjuicio de Florencio Chitay Nech;

b) el Estado es responsable por la violación de los artículos 8 (derecho a las garantías judiciales) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Florencio Chitay Nech y sus hijos e hija, a saber, Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellido Chitay Rodríguez.

c) el Estado es responsable por la violación de los artículos 5 (derecho a la integridad personal) y 17 (derecho a la familia) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía contenida en el artículo 1.1 del mismo tratado, en perjuicio de Encarnación, Pedro, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellido Chitay Rodríguez.

d) el Estado es responsable por la violación del artículo 19 (derechos del niño) de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del entonces niño Estermerio Chitay Rodríguez.

247. En consecuencia de lo anterior, la Comisión solicita a la Corte que ordene al Estado que:

1. Realice una investigación completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos con el objeto de establecer y sancionar la responsabilidad intelectual y material de todas las personas que participaron en los hechos relacionados con el secuestro y la posterior desaparición de Florencio Chitay Nech y para determinar la responsabilidad por la falta de investigación que ha derivado en la impunidad de la desaparición forzada de Florencio Chitay Nech.

2. Realice un acto público de reconocimiento de su responsabilidad en relación con los hechos de este caso y de desagravio de Florencio Chitay Nech y sus familiares.

3. Adopte todas las medidas que sean necesarias para evitar que hechos tan graves como los presentes se repitan. En tal sentido, el Estado debe remover todos los obstáculos, *de facto* y *de jure*, que impidan la debida investigación de los hechos.

4. Localice y entregue a la familia los restos mortales de la víctima Florencio Chitay Nech.

5. Repare adecuadamente a los familiares de la víctima, incluyendo tanto el aspecto moral como el material, por las violaciones a sus derechos humanos.

XI. RESPALDO PROBATORIO

A. PRUEBA DOCUMENTAL

248. A continuación se ofrece una relación de la prueba documental disponible al momento:

APÉNDICE 1: CIDH, Informe No. 90/08 (fondo), Caso 12.599, Florencio Chitay Nech y otros, Guatemala, 31 de octubre de 2008.

APÉNDICE 2: CIDH, Informe 7/07 (admisibilidad), Caso 12.599, Florencio Chitay Nech y otros, Guatemala, 27 de febrero de 2007.

APÉNDICE 3: Expediente del trámite del caso 12.599 ante la CIDH.

ANEXO 1: Declaraciones testimoniales.

- Estermerio Chitay Rodríguez
- Encarnación Chitay Rodríguez
- Pedro Chitay Rodríguez
- Eliseo Chitay Rodríguez
- María Rosaura Chitay Rodríguez
- Amada Rodríguez Quex
- Luis Alfonso Cabrera Hidalgo
- Marco V. Cerezo Arévalo
- Jorge Navas Martínez
- Egidio Hernandez Suhuj
- Norberto Álvarez C.

ANEXO 2: Recortes de prensa.

ANEXO 3: Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico, "Guatemala, Memoria del Silencio", disponible en <http://shr.aaas.org/guatemala/ceh/report/spanish/toc.html>

ANEXO 4: Informe del Proyecto Interdiocesano "Recuperación de la Memoria Histórica" de la Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala, Guatemala, Nunca Más, disponible en <http://www.odhag.org.gt/03publicns.htm>

ANEXO 5: Cédulas de Vecindad, pertenecientes a Florencio Chitay Nech y a Pedro Chitay Rodríguez, respectivamente.

ANEXO 6: Copias de documentos relacionados con el recurso de exhibición personal:

- Solicitud de exhibición personal solicitada por Pedro Chitay Rodríguez.

- Resolución de 14 de octubre de 2004 del Juzgado Primero de Paz Penal de Turno de la Ciudad de Guatemala, en relación con la recepción y admisión para trámite del recurso de exhibición personal.
- Causa de exhibición personal. Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, causa 13513-2004.
- Actuaciones judiciales/ resoluciones de 18, 19, 22, 25, 26, 27 de octubre de 2004, y de 4 y 8 de noviembre de 2004.
- Notificación de 23 de noviembre de 2004 de las resoluciones relativas a la exhibición personal.
- Decreto 1-86 sobre Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, disponible en <http://www.congreso.gob.gt/Pdf/Normativa/Amparo.PDF>.

ANEXO 7: Código Procesal Penal vigente en 1981 en Guatemala (artículos pertinentes).

ANEXO 8: Reforma de Decreto No. 33-96 del Congreso de la República aprobado el 22 de mayo de 1996.

ANEXO 9: Partes pertinentes de Informes de la CIDH:

- CIDH, Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala, aprobado el 13 de octubre de 1981.
- CIDH, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, aprobado el 3 de octubre de 1983.
- CIDH, Tercer Informe Sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República de Guatemala, aprobado el 3 de octubre de 1985.
- CIDH, Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala, aprobado el 6 de abril de 2001.
- CIDH, Justicia e Inclusión Social: Los Desafíos de la Democracia en Guatemala, aprobado el 29 de diciembre de 2003.

ANEXO 10: Poderes

ANEXO 11: *Curriculum vitae* de Rosalina Tuyuc, perito ofrecida por la Comisión.

ANEXO 12: *Curriculum vitae* de Mónica Pinto, perito ofrecida por la Comisión.

249. Adicionalmente, la Comisión solicita a la Honorable Corte se sirva requerir al Estado guatemalteco la remisión de copia certificada de la denuncia presentada el 2 de marzo de 2009 por la Directora Ejecutiva de la Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, en relación con la desaparición forzada del señor Florencio Chitay Nech; copia autenticada de la legislación y disposiciones reglamentarias aplicables, así como copia autenticada del expediente correspondiente al recurso de exhibición personal.

B. DECLARACIONES DE VÍCTIMAS, TESTIGOS Y PERITOS

1. Víctimas

250. De conformidad con el artículo 50 del Reglamento reformado de la Corte, la Comisión solicita que reciba la declaración de las siguientes víctimas:

- Encarnación Chitay Rodríguez, quien declarará sobre la desaparición de su padre, la persecución de la que él mismo fue objeto, las amenazas, persecución y fragmentación de la familia Chitay Rodríguez, así como sobre las consecuencias de todas esas situaciones, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Estermerio Chitay Rodríguez, quien declarará sobre la desaparición de su padre, las amenazas, persecución y fragmentación de la familia Chitay Rodríguez, así como sobre las consecuencias de todas esas situaciones, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Pedro Chitay Rodríguez, quien declarará sobre la desaparición de su padre, los obstáculos y hostigamientos enfrentados por la familia de la víctima en la búsqueda de justicia para este caso, las amenazas, persecución y fragmentación de la familia Chitay Rodríguez, así como sobre las consecuencias de todas esas situaciones, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

2. Testigo

251. La Comisión solicita a la Corte que reciba la declaración del siguiente testigo:

- Luis Alfonso Cabrera Hidalgo, dirigente político del movimiento "Democracia Cristiana", quien declarará sobre la violencia desatada contra los dirigentes políticos, en especial de la Democracia Cristiana, durante el conflicto armado, así como sobre la vinculación y el trabajo de Florencio Chitay Nech con la Democracia Cristiana. Asimismo, declarará sobre la denuncia pública de la Democracia Cristiana ante los medios de comunicación sobre la desaparición de Florencio Chitay, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

3. Peritas

252. La Comisión solicita a la Corte que reciba la opinión de las siguientes expertas:

- Rosalina Tuyuc, líder indígena maya *kaqchikel* y ex congresista, quien hablará sobre la persecución que recibían los líderes indígenas en Guatemala durante el conflicto armado interno, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.
- Mónica Pinto, ex relatora de Naciones Unidas para Guatemala, quien se referirá a los patrones de desaparición forzada durante la época del conflicto en Guatemala, en especial respecto de líderes indígenas, entre otros aspectos relativos al objeto y fin de la presente demanda.

Asimismo, la Comisión solicita a la Corte que incorpore en el expediente del presente caso los siguientes peritajes:

- Helen Mack Chang, ofrecido en el caso Tiu Tojín contra Guatemala. La señora Mack Chang se refirió al acceso a la justicia y la impunidad por las violaciones a los derechos humanos en Guatemala, y cómo afectan dichos fenómenos al pueblo indígena guatemalteco.
- Carlos Beristáin, ofrecido en el caso Molina Theissen. El señor Beristáin, Coordinador del informe del Proyecto REHMI para Guatemala, rindió su peritaje sobre la impunidad en Guatemala, sus causas, y el impacto en la sociedad civil guatemalteca.

XII. DATOS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS VÍCTIMAS

253. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento reformado de la Corte, la Comisión Interamericana presenta la siguiente información:

254. Pedro Chitay Rodríguez, mandatario judicial especial con representación de sus hermanos Encarnación, Eliseo, Estermerio y María Rosaura, todos de apellido Chitay Rodríguez, otorgó poder a nombre propio y de sus hermanos a Astrid Odete Escobedo Barrondo, para que los represente ante los órganos del Sistema Interamericano.

255. Los representantes de las víctimas han fijado su domicilio en [REDACTED]